

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN ELECTORAL**

**TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y  
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**096-2023-TCE, 098-2023-TCE**

Causa Nro. 096-2023-TCE

Quito D.M., 14 de abril de 2023, a las 13h36.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA  
SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 096-2023-TCE**

**Tema:** El Tribunal Contencioso Electoral acepta parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por ser procedente la apertura de dos paquetes electorales; y, en consecuencia, se produjo el correspondiente recuento, por haberse determinado que incurrían en la causal del numeral 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. 02-24-03-2023-CNE-DPP-S suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en calidad de anexos diez (10) fojas, recibido el 24 de marzo de 2023 a las 14h27, en la Secretaría General de este Organismo ; **b)** escrito en dos (02) fojas suscrito por el señor Franklin Mancero y en calidad de anexos doce (12) fojas, ingresado el 27 de marzo de 2023 a las 17h17, en la Secretaría General de este Organismo; **c)** impresión de correo electrónico recibido el 27 de marzo de 2023 a las 19h35, en la dirección de correo electrónico: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: “**NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 096-2023-TCE**”, que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “**CÉDULA JULIO CÉSAR SARANGO-1.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; el segundo con el título: “**CÉDULA ROCÍO DURANGO.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; el tercero con el título: “**CÉDULA ENRIQUE MORALES.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; y, el cuarto con el título: “**LUPE FALCONÍ.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; **d)** impresión de correo electrónico que se recibió el 27 de marzo de 2023 a las 20h07, en la dirección

de correo electrónico: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: “**RV:NOTIFICACIÓN CAUSA N. 096-2023-TCE**”, que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “**CEDULA JULIO CESAR SARANGO-1.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; el segundo con el título: “**CEDULA ROCIO DURANGO.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; el tercero con el título: “**CEDULA ENRIQUE MORALES.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; y, el cuarto con el título: “**CEDULA LUPE FALCONÍ.pdf**”, que corresponde a un documento en una (01) página; **e**) Oficio Nro. 00089-PK-2023 suscrito por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas; **f**) acta entrega-recepción de los paquetes electorales y documentos electorales entre la abogada Ruth Elena Tapuy Guamán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana y el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **g**) Registros de asistencia de las partes procesales, y de los técnicos de la Dirección Provincial Electoral de Pichincha; **h**) Acta de posesión de los técnicos de la Dirección Provincial Electoral de Pichincha; **i**) Acta resumen de la diligencia de apertura de urnas; **j**) Soportes digitales de la diligencia de apertura de urnas; **k**) Acta entrega-recepción de paquetes electorales; **l**) Informe Nro. CNE-UPGPO-2023-01 de 01 de abril de 2023 que corresponde a la custodia y traslado de paquetes electorales de la provincia de Orellana; y, **m**) escritos recibidos vía correo electrónico el 05 de abril de 2023, por parte del señor Rodrigo Fabián Román Galarza.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de marzo de 2023 a las 23h04, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en catorce (14) fojas firmado electrónicamente por el Tlgo. Rodrigo Fabián Román Galarza, quien señala ser el representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, conjuntamente con su abogada patrocinadora Karen Alejandra IpiALES Valdez, y en calidad de anexos cincuenta y uno (51) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral (Fs. 1-65).

2. El 08 de marzo de 2023 a las 23h30, se recibió en el correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), perteneciente a la Secretaría General del Tribunal

Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de correo electrónico: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: **“INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO”**, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título **“APELACIÓN-signed.pdf”**, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito, constante en catorce (14) páginas, firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Román Galarza y la abogada Karen Alejandra Ipiales Valdez, firmas que, luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, son válidas, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo (Fs.66-80).

3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 096-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de marzo de 2023, a las 12h31, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 81-83 vta.).

4. Mediante auto de 14 de marzo de 2023 a las 15h30, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que, en el plazo de dos (02) días aclare y amplíe su recurso; así como, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remita todos los insumos técnicos y jurídicos que hayan servido de base para adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023-IMPG en copias certificadas y de manera ordenada. (Fs. 84-85 vta.).

5. El 16 de marzo de 2023 a las 14h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1328-OF de 15 de marzo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos doscientas cinco (205) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 89 – 294)

6. El 16 de marzo de 2023 a las 20h46, se recibió en el correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), perteneciente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: **“AMPLIACIÓN DE LA CAUSA NRO 096-2023-TCE”**, un archivo adjunto en formato PDF, con el título: **“AMPLIACIÓN.pdf”**, el cual, una vez descargado corresponde a un escrito en siete

(07) páginas, donde consta como pie de firma el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza y la abogada Karen Alejandra IpiALES Valdez, pero firmado electrónicamente por la señora Rut Rocío Durango Estrada y la abogada Karen Alejandra IpiALES Valdez, firmas que, luego de su verificación en el Sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 296 – 315).

7. El 16 de marzo de 2023 a las 21h21, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en siete fojas, donde consta como imagen la firma electrónica de la señora Rut Rocío Durango Estrada y la abogada Karen Alejandra IpiALES Valdez; sin embargo, el escrito se encuentra suscrito por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza y la abogada Karen Alejandra IpiALES Valdez, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 317 – 342).

8. Mediante auto de 23 de marzo de 2023 a las 16h20, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos para el jueves 30 de marzo de 2023 a las 15h00; y, dispuso varios requerimientos para la organización de la misma (Fs. 344 – 348).

9. El 24 de marzo de 2023 a las 14h27, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. 02-24-03-2023-CNE-DPP-S suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en calidad de anexos diez (10) fojas, con lo que cumplió con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023 (Fs. 381 – 391).

10. El 27 de marzo de 2023 a las 17h17, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (02) fojas suscrito por el señor Franklin Mancero y en calidad de anexos doce (12) fojas, con lo que cumplió con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023 (Fs. 395 – 406).

11. El 27 de marzo de 2023 a las 19h35, se recibió en el correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: “NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 096-2023-TCE”, que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “CÉDULA JULIO CÉSAR SARANGO-1.pdf, que corresponde a un documento en una (01) página; el segundo con el título: “CÉDULA ROCÍO

**DURANGO.pdf**", que corresponde a un documento en una (01) página; el tercero con el título: **"CÉDULA ENRIQUE MORALES.pdf"**, que corresponde a un documento en una (01) página; y, el cuarto con el título: **"LUPE FALCONÍ.pdf"**, que corresponde a un documento en una (01) página, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023 (Fs. 408 – 411).

12. El 27 de marzo de 2023 a las 20h07, se recibió en el correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: **"NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 096-2023-TCE"**, que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: **"CÉDULA JULIO CÉSAR SARANGO-1.pdf"**, que corresponde a un documento en una (01) página; el segundo con el título: **"CÉDULA ROCÍO DURANGO.pdf"**, que corresponde a un documento en una (01) página; el tercero con el título: **"CÉDULA ENRIQUE MORALES.pdf"**, que corresponde a un documento en una (01) página; y, el cuarto con el título: **"LUPE FALCONÍ.pdf"**, que corresponde a un documento en una (01) página, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023. (Fs. 413 – 418).

13. El 27 de marzo de 2023 a las 20h39, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. 00089-pk-2023 suscrito por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 23 de marzo de 2023. (Fs. 419 – 423).

14. El 29 de marzo de 2023, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 23 de marzo de 2023, se firmó el acta entrega-recepción de los paquetes electorales y documentos electorales entre la abogada Ruth Elena Tapuy Guamán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Orellana y el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 425 – 428).

15. El 30 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos conforme consta del acta resumen y los soportes digitales (Fs. 469-471).

16. El 01 de abril de 2023, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico remitido desde la dirección electrónica {

[ruthapuy@cne.gob.ec](mailto:ruthapuy@cne.gob.ec), con el asunto: “Remitiendo informe de informe de Custodia y Traslado de paquetes electorales Orellana”, el cual, una vez descargado se verifica que es un informe firmado electrónicamente por el Ing. Alex Vinicio Salguero Tenorio, analista provincial de Gestión Estratégica y Planificación, responsable de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos de la Delegación Provincial Electoral de Orellana (Fs. 472-492).

17. El 05 de abril del 2023, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza conjuntamente con su abogada patrocinadora, solicitando la apertura de paquetes electorales de 26 nuevas juntas receptoras del voto (Fs. 493-706).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

18. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y los numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268; y, numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD).

### 2.2. Legitimación activa

19. Conforme se verifica en la Resolución Nro. CNE-DPO-2021-0289, que consta a fojas 5 a 7 del expediente electoral, el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, comparece en calidad de coordinador provincial de Orellana por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. En consecuencia, en aplicación del artículo 244 de la LOEOPCD; numerales 1 y 2 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en el presente recurso.

### **2.3. Oportunidad**

20. A foja 291 del expediente electoral, consta la razón de notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023, el 05 de marzo de 2023, mientras que, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Organismo, el 08 de marzo de 2023, según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, el recurso se encuentra dentro del tiempo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD.

### **2.4. Validez procesal**

21. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, se declara su validez y se procede al análisis de fondo pertinente.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto**

22. El recurrente manifiesta que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 03 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó la petición de corrección planteada en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG.

23. Afirma que, el 14 de febrero de 2023, en su calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Orellana un recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, de los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Joya de los Sachas de la provincia de Orellana.

24. Manifiesta que, su argumentación fue la falta de motivación suficiente en cuanto al tratamiento de las actas de escrutinio materia de reclamación en la audiencia pública de escrutinio, debido a que la Junta Provincial Electoral de Orellana, hace una mera transcripción de los artículos que no componen una real motivación de un acto emanado por una autoridad pública.

25. Que En atención a dicha objeción, recibió como respuesta la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, con la que nuevamente que de manera inmotivada resuelve:

“(...) **Artículo 1.- NEGAR** por improcedente el recurso de objeción presentado el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución No. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral, con la que se notificó los resultados numéricos preliminares de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN JOYA DE LOS SACHAS, PROVINCIA DE ORELLANA, por cuanto no se ha adjuntado prueba nueva que sustente la objeción y se ha determinado que las actas reclamadas en la sesión pública permanente de escrutinio fueron resueltas en la referida sesión, mismas que no se encontraban dentro de los casos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia”.

26. El 20 de febrero de 2023, el recurrente interpuso un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, solicitando que se analice, verifique y compare las inconsistencias en 6 actas de escrutinio de conocimiento público, pues las mismas no coinciden con el acta computada que consta en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

27. Afirma que la respuesta a la impugnación formulada fue que, el criterio técnico respecto de las actas de escrutinio de la dignidad de alcalde del cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, se desprende que las actas son consistentes debido a que el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento (1%). Todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la Junta Receptora del Voto.

28. Manifiesta que la administración electoral desentiende el objetivo de la pretensión de la impugnación, ya que la intención no está enfocada en la consistencia de los votos nulos más blancos más válidos y que estos se encuentren en el margen del más menos el uno por ciento (1%) sino que, las actas de conocimiento público adjuntadas no coinciden con las computadas por el SIER.

29. Sobre esa resolución se interpuso una petición de corrección ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

30. En respuesta a la petición de corrección, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 3 de marzo de 2023, en la que resuelve negar la petición de corrección y ratifica en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG.

31. Expresa que sus pretensiones fueron claras, precisas y concretas con pruebas suficientes, útiles y conducentes que demuestran que existieron inconsistencias numéricas y falta de firmas en varias actas que fueron reclamadas oportunamente.

32. En su escrito de aclaración, el recurrente manifiesta, que su recurso subjetivo contencioso electoral, se encuentra amparado en lo que dispone el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en los artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

33. Manifiesta que se ratifica en todo lo expuesto en los fundamentos de su escrito inicial, y aclara que su recurso es en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 03 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

34. Con Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023<sup>1</sup> de 03 de marzo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, Ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, resolvió aprobar lo siguiente:

**Artículo Único.- Negar** la petición de corrección presentada por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuando se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (*sic en general*).

---

<sup>1</sup> Fs. 285-289.

35. Para un mejor entendimiento, resulta indispensable referirnos al contenido de la Resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG<sup>2</sup>, la cual, fue aprobada el 25 de febrero de 2023, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Acero Lanchimba y de la doctora Elena Nájera Moreira, y en la que se resolvió:

**Artículo Único.- Negar** el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, quien comparece en calidad de Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, debido a que es extemporánea, conforme los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en contra de la Resolución PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, por cuanto se ha determinado que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio adjuntadas por el impugnante, mismas que conforme al análisis realizado y el criterio técnico emitido. En razón de lo expuesto el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-02-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Orellana.

36. De la revisión de la resolución *ut supra*, se constata que el insumo técnico jurídico que sirvió de base para que el Pleno del CNE arribe a su decisión fue el Informe Jurídico Nro. 0113-DNAJ-CNE-2023<sup>3</sup> de 25 de febrero de 2023, firmado por la doctora Nora Guzmán, directora nacional de Asesoría Jurídica, en el que señala, en lo principal, lo siguiente:

(...) las seis (6) actas de escrutinio, a la dignidad de alcalde del cantón Joya de los Sachas, no presentan inconsistencias numéricas y se encuentran validadas en el Sistema Informático de Escrutinio de Resultados (SIER), además que, todas las actas cuentan con la firma del presidente y del secretario de la Junta Receptora de Voto, por lo tanto, no se enmarca en las causales establecidas en los tres numerales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para ser verificadas o recontadas, en concordancia

---

<sup>2</sup> Fs. 263-269.

<sup>3</sup> Fs. 257-262.

con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, de conformidad con el siguiente detalle:

ACTA	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GÉNERO	TOTAL SUFRAGANTES	+ - 1 %	NULOS+ BLANCOS+ VÁLIDOS	TIENE FIRMAS	ACTA TIPO	OBSERVACIONES
83874	Lago San Pedro	Lago San Pedro	1	M	319	3,19	319	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83911	Joya de los Sachas		2	F	315	3,15	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83926			3	M	289	2,89	289	SI	R1	ACTA CONSISTENTE
83931			8	M	274	2,74	273	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83922			13	F	315	3,15	315	SI	T1	ACTA CONSISTENTE
83921			12	F	321	3,2	321	SI	T1	ACTA CONSISTENTE

(...)

Conforme dicta la norma y se denota de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, para disponer el recuento de actas adjuntadas por el peticionario, debe contar con el margen de error del 1%, por lo que las seis (6) actas no registran inconsistencias numéricas, falta de firma o diferencia entre el acta de conocimiento público con el acta computada, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), como actas consistentes, las cuales son de acceso público a través de la página web institucional, información ratificada conforme el criterio jurídico emitido por el área pertinente.

**37.** A fojas 197 a 202 del expediente electoral consta la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-11-2-2023 de 11 de febrero de 2023, en la cual, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Orellana, resolvió: *“Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDESA/ALCALDE DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS DE LA PROVINCIA DE ORELLANA DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS, Y REFERÉNDUM DEL DOMINGO 5 DE FEBRERO DE 2023”*.

**38.** El 14 de febrero de 2023, el representante provincial del Movimiento Pachakutik presentó recurso de objeción en contra de los resultados numéricos<sup>4</sup>, señalando, en lo principal, que la Junta Provincial Electoral de Orellana inmotivadamente resolvió negar las inconsistencias presentadas por la organización política. En esa misma línea, señala que han evidenciado que 24 actas presentan inconsistencias que se enmarcan en la causal del numeral 1 del artículo 138 de la LOEOPCD, las mismas que se detallan a continuación:

<b>Nro.</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>JUNTAS</b>
1	La Joya de los Sachas	11F
2	La Joya de los Sachas	12F
3	La Joya de los Sachas	12M
4	La Joya de los Sachas	1F
5	La Joya de los Sachas	1M
6	La Joya de los Sachas	2F
7	La Joya de los Sachas	2M
8	La Joya de los Sachas	3F
9	La Joya de los Sachas	3M
10	La Joya de los Sachas	4F
11	La Joya de los Sachas	4M
12	La Joya de los Sachas	6M
13	La Joya de los Sachas	7F
14	La Joya de los Sachas	7M
15	La Joya de los Sachas	8F
16	La Joya de los Sachas	8M
17	La Joya de los Sachas	9F
18	La Joya de los Sachas	9M
19	San Carlos	1F
20	San Carlos	2F
21	San Carlos	3M
22	San Carlos	4F
23	San Carlos	4M
24	San Carlos	5M

**39.** Del pedido de objeción, devino la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023<sup>5</sup> de 17 de febrero de 2023, en la cual, la Junta resolvió negar por improcedente el recurso de objeción presentado por el representante legal del Movimiento Pachakutik, por cuanto,

<sup>4</sup> Fs. 211-216.

<sup>5</sup> Fs. 226-231.

a criterio de la Junta, no se ha adjuntado prueba nueva que sustente la objeción y porque se determinó que las actas reclamadas en la sesión pública permanente de escrutinio fueron resueltas en la referida sesión.

**40.** Luego, se observa que el representante legal del Movimiento Pachakutik interpuso el recurso de impugnación<sup>6</sup> en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEO-3-17-2-2023, señalando que, el acto decisorio impugnado es contrario a lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 136 de la LOEOPCD; y que, en consecuencia, afectan sus derechos establecidos en el artículo 76.1, 76.7.a, 66.23 y 82 de la Constitución.

**41.** El Consejo Nacional Electoral, señaló que, si las partes no presentan prueba pertinente, conducente, útil o no establecen el nexo causal entre el medio probatorio y lo que se pretende probar, la responsabilidad es atribuible al recurrente, dado que, es quien alega en contra del principio de validez del acto electoral, quien debe demostrar<sup>7</sup>.

**42.** Finalmente, resulta necesario señalar que, el señor Rodrigo Román Galarza, presentó el pedido de corrección<sup>8</sup> de la Resolución que versó sobre la impugnación, esta es, la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023, señalando que el Consejo Nacional Electoral está en la obligación de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. Para esto, solicitó que el CNE emita un informe técnico en el que conste una comparación detallada de cada una de las seis (6) actas de conocimiento público frente a las actas computadas constantes en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados – SIER.

**43.** De la resolución que da respuesta al pedido de corrección y que lo niega por considerar que la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023 es motivada, se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

**44.** Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su escrito de interposición del recurso solicitó la apertura de seis (6) juntas receptoras del voto, más no, de las veinticuatro (24) que se hizo referencia en el párrafo 38 de la presente sentencia; no obstante, luego del ejercicio analítico realizado, se obtuvo como resultado lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Fs. 235-238.

<sup>7</sup> Tribunal Contencioso Electoral, sentencia Nro. 044-2021-TCE.

<sup>8</sup> Fs. 274-279.

ACTAS DE ESCRUTINIO RECURRIDAS, COTEJADAS, REVISADAS Y ANALIZADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL							
Nro.	PARROQUIA	ZONA	N° JUNTA	GÉNERO	Nro. ACTA	ALEGACIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE	REVISIÓN TCE
1	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	12	F	83921	<p>Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 1, acta de conocimiento público - 29.</p> <p>Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.</p>	<p>De la revisión del expediente se estableció que la misma se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 138, toda vez que, del acta de conocimiento público (Fs. 587) se establece que los resultados no coinciden con el acta computada.</p> <p>Por lo que se dispuso la apertura de urnas.</p>
2	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	3	M	83926  RECUESTO	<p>Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 0, acta de conocimiento público - 289.</p> <p>Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.</p>	<p>La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, se establece que se realizó el respectivo recuento al acta recurrida.</p>
3	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	1	F	83910	<p>Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio - 46, acta de conocimiento público - 0.</p>	<p>La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, se establece que se realizó el respectivo recuento al acta recurrida.</p>
					RECUESTO	<p>Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.</p>	

4	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO	I	M	83874	<p>Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 0, acta de conocimiento público - 10.</p> <p>Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.</p>	<p>De la revisión del expediente se estableció que la misma se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 138, toda vez que, del acta de conocimiento público (Fs. 584) se establece que los resultados no coinciden con el acta computada.</p> <p>Por lo que se dispuso la apertura de urnas.</p>
5	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	8	M	83931	<p>Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 0, acta de conocimiento público - 251</p> <p>Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.</p>	<p>La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fs.583) se establece que los resultados coinciden con el acta computada cotejada en la página web.</p>
6	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS	13	F	83922	<p>Diferencia firmas/votos: Acta de escrutinio 0, acta de conocimiento público - 315.</p> <p>Los datos reflejan la falta de coincidencia de las actas de conocimiento público frente a las actas computadas en el SIER, por lo que incurren en la causal 138 numeral 3 del Código de la Democracia.</p>	<p>La alegación no se enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 138, además, del acta de conocimiento público (Fs.582) se establece que los resultados coinciden con el acta computado-cotejada en la página web del CNE.</p>

45. Por lo expuesto, mediante auto de 23 de marzo de 2023 a las 16h20, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral; y, ordenó<sup>9</sup> la práctica de la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos para el día jueves 30 de marzo de 2023, a las 15h00, de las siguientes juntas:

Nro.	Acta Nro.	Provincia	Parroquia	Zona	Dignidad	Junta receptora del voto	Observaciones
1	83874	Orellana	Lago San Pedro	Lago San Pedro	Alcalde	1M	Incurrir en la causal del numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD <sup>10</sup>
2	83921	Orellana	Joya de los Sachas	Joya de los Sachas	Alcalde	12F	Incurrir en la causal del numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD <sup>11</sup>

46. El 30 de marzo de 2023 a las 15h00 se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales y recuento de votos; y, de conformidad al artículo 118 del RTTCE, el juez sustanciador procedió a realizar el sorteo público para asignar los paquetes electorales, cuyo resultado fue:

N°	NRO Y TIPO DE JRV	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	ACTA NRO.	MESA
1	1M	JOYA DE LOS SACHAS	LAGO SAN PEDRO	LAGO SAN PEDRO	83874	2
2	12F	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	JOYA DE LOS SACHAS	83921	1

47. De la diligencia efectuada, se obtuvo los siguientes resultados, correspondiente a la junta 12F de la parroquia La Joya de los Sachas, zona Joya de los Sachas:

<sup>9</sup> El artículo 106 del RTTCE faculta al juez sustanciador para que, de creerlo pertinente, disponga la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos.

<sup>10</sup> Foja 49.

<sup>11</sup> Foja 96.

<b>TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL</b>	321
Votos Blanco	008
Votos Nulos	028

**VOTACIÓN OBTENIDA POR LA Y LOS CANDIDATOS**

LISTA	CANDIDATO/A	TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA
1	Telmo Hinojosa	053
2-3	Lizeth Hinojosa	110
12-8-6	Miguel Naranjo Roldán	029
17-33-35	Hoover Álvarez	012
18	Rodrigo Román	080

48. De la junta 1M de la parroquia Lago San Pedro, zona Lago San Pedro, se obtuvo el siguiente resultado:

<b>TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL</b>	320
Votos Blanco	020
Votos Nulos	012

**VOTACIÓN OBTENIDA POR LA Y LOS CANDIDATOS**

LISTA	CANDIDATO/A	TOTAL VOTACIÓN OBTENIDA
-------	-------------	-------------------------

1	Telmo Hinojosa	053
2-3	Lizeth Hinojosa	064
12-8-6	Miguel Naranjo Roldán	049
17-33-35	Hoover Álvarez	019
18	Rodrigo Román	103

**49.** Es decir, de los resultados obtenidos, se evidencia que, no existe una variación sustancial que modifique los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón La Joya de los Sachas; no obstante, se obtuvo certeza electoral de los votos constantes, en las Juntas antes mencionadas, a cada uno de los candidatos para la dignidad de alcalde de La Joya de los Sachas que participaron en las elecciones que se llevó a cabo el 05 de febrero de 2023.

**50.** Finalmente, una vez concluida la diligencia, el juez sustanciador dispuso al secretario general que los originales de las actas de instalación y actas de escrutinio, correspondientes a los resultados de alcalde del cantón La Joya de los Sachas, que fueron utilizadas en esta diligencia, sean desglosadas y devueltas a la Junta Provincial Electoral de Orellana, para lo cual previamente se obtendrán copias certificadas para ser incorporadas a la presente causa. Además, rehabilitó los plazos que fueron suspendidos dentro de la presente causa, de conformidad a lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**51.** El día 03 de abril de 2023, el ingeniero Alex Salguero, analista provincial de Gestión Estratégica y Planificación – responsable de la Seguridad y Manejo Integral de Riesgos de la Delegación Provincial Electoral de Orellana remitió vía correo electrónico el informe de custodia de paquetes, en el que concluye:

De conformidad a lo dispuesto en las Auto de Admisión Causa No. 096-2023-TCE, en lo referente al proceso de custodia y despliegue de los paquetes electorales y documentos electorales objetos de verificación de la provincia de Orellana a la ciudad de Quito y el repliegue de los mismos de la ciudad de Quito hacia la provincia de Orellana se llevó a cabo sin novedad alguna. Por lo que se concluye que la cadena de custodia por parte de las Fuerzas Armadas en

cuanto a sus atribuciones y competencias se llevó a cabo con éxito, retornando en su totalidad el material electoral detallado anteriormente. (Sic en general).

### 3.2. Determinación del problema jurídico

**52.** De los hechos abordados en el acápite anterior, le corresponde a este Tribunal, determinar el siguiente problema jurídico que permitirá que se arribe a una decisión apegada al ordenamiento jurídico vigente: **La Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 03 de marzo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿incurre en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución del Ecuador?**

**53.** De los cargos resumidos en los párrafos 22 y 23 se desprende que, el recurrente acusa de una deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes, de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 y Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, ambas emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, puesto que, a su criterio, no se atendió todo lo requerido en sus reclamaciones y recursos en sede administrativa. Dicho esto, según el representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, estos son argumentos que eran relevantes porque influían en la decisión de proceder al recuento de votos y, en lo principal, al resultado final sobre la Alcaldía del cantón La Joya de los Sachas.

**54.** Sobre lo mencionado, se colige que el señor Rodrigo Román Galarza cuestiona la falta de pronunciamiento tanto de la Junta Provincial Electoral de Orellana, como del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por esta razón, resulta necesario iniciar con la normativa y jurisprudencia relativa a la motivación.

**55.** La letra a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos”*. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 ha determinado que la decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fáctica, a fin de, en el primer caso, justificar suficientemente las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; y, en el segundo caso, para que exista una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

**56.** De lo manifestado, hay que señalar que, de la lectura integral de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023 de 03 de marzo de 2023, se observa que el Consejo Nacional Electoral establece cuáles son sus competencias, en aplicación a lo previsto en los 219 de la Constitución y artículos 23, y 25 de la LOEOPCD. Luego, enuncia la normativa constitucional y legal sobre el derecho al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación, así como la relacionada al derecho de corrección y transcribe la parte pertinente de la Resolución Nro. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, para luego arribar al análisis de forma (legitimación activa y oportunidad para la interposición del recurso de impugnación), y transcribir los argumentos del peticionario y su respectiva pretensión.

**57.** Para resolver sobre el cargo alegado, es oportuno que este Tribunal señale que, con relación a la solicitud efectuado por el recurrente de aperturar otras urnas, a las que ya fueron materia de la diligencia, se ha explicado de manera pormenorizada el por qué no cabe su pedido, de acuerdo a lo analizado en el párrafo 44 y siguientes de la presente sentencia.

**58.** Ahora bien, con relación a la resolución recurrida, se hace hincapié en que, el Consejo Nacional Electoral ha arribado a su decisión, en base a los criterios técnicos jurídicos emitidos por las direcciones técnicas-operativas y jurídica pertinente en los cuales se han analizado las reclamaciones efectuadas por el representante legal del Movimiento Pachakutik, y en cuya decisión se hace un análisis respecto de las causales determinadas en el artículo 138 de la LOEOPCD; señalando que:

De lo analizado, la resolución No. PLE-CNE-22-25-2-2023-IMPG, de 25 de febrero de 2023 cumple con todos los elementos de la motivación exigida por la Constitución de la República del Ecuador conforme al artículo 76 numeral 7 literal I, consecuentemente queda demostrado que el Consejo Nacional Electoral atendió a todas las pretensiones de la dignidad de Alcalde del cantón La Joya de los Sachas de la provincia de Orellana, interpuesta por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, Representante Legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por lo tanto la petición de corrección interpuesta, deviene en improcedente, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

**59.** No obstante, se ha verificado, de igual manera que, el recurrente ha reclamado desde el inicio: "*copia certificada del reporte con la validación automática del número*

*de sufragantes del acta de escrutinio de la primera dignidad escrutada en comparación a las demás dignidades”*, hecho que, no fue atendido por el Consejo Nacional Electoral dentro del recurso de impugnación ni dentro de su pedido de corrección, por lo que cabe el cargo alegado por el recurrente en cuanto a una falta de motivación por no haber sido atendido íntegramente en su reclamación, que conllevaba como consecuencia, se ajuste su pedido de apertura de urnas.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a los argumentos esgrimidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Orellana que, en el plazo de tres (03) días, proceda a la extracción de las dos actas de escrutinio que fueron objeto de recuento por parte del Tribunal Contencioso Electoral e ingrese los datos respectivos al Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER).

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com); [rociodu\\_mv18@yahoo.es](mailto:rociodu_mv18@yahoo.es); y, [alejandraipiales2015@gmail.com](mailto:alejandraipiales2015@gmail.com). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec);

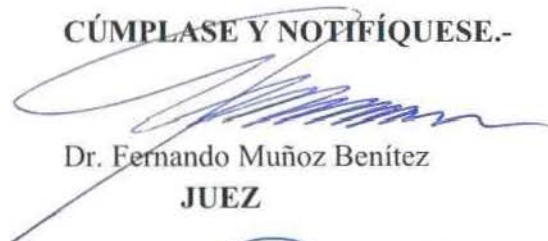
[santiago vallejo@cne.gob.ec](mailto:santiago vallejo@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); y,  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

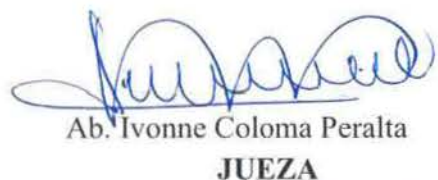
3.3 A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones de correo electrónico:  
[luzgarcia@cne.gob.ec](mailto:luzgarcia@cne.gob.ec); [ruthtapuy@cne.gob.ec](mailto:ruthtapuy@cne.gob.ec).

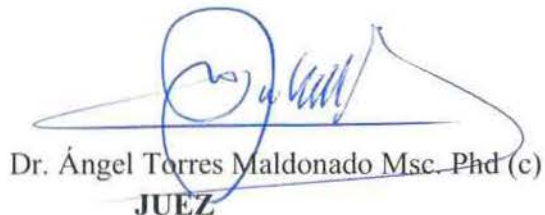
**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

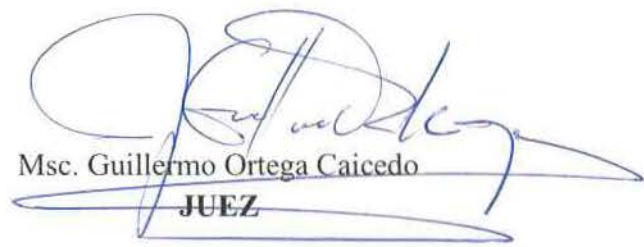
**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

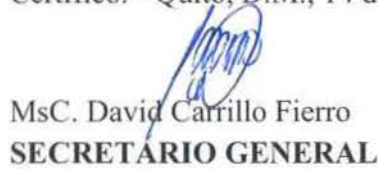
  
Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

  
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.-Phd (c)  
**JUEZ**

  
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

  
Msc. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 14 de abril del 2023.

  
MsC. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

Causa Nro. 096-2023-TCE

Quito D.M., 19 de abril de 2023, a las 16:09.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL  
SIGUIENTE:**

**AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**CAUSA Nro. 096-2023-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) la impresión del correo electrónico de 17 de abril de 2023 a las 21h51, recibido desde la dirección electrónica: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: "Notificación causa 096-2023-TCE"; b) Escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 17 de abril de 2023 a las 22h29 en cuatro (04) fojas y en calidad de anexos dos (02) fojas, con imágenes de firma electrónica no susceptibles de validación.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 14 de abril de 2023 a las 13h36, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia<sup>1</sup> en la presente causa y resolvió aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-3-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 14 de abril de 2023 a las 18h05; y notificada a las partes procesales el mismo día en las casillas contencioso electorales Nro. 003 y 104, a las 18h08 y 18h10, respectivamente; así como, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día a las 18h13, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.722 y vta.).

3. El 17 de abril de 2023 a las 21h51, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección de correo electrónico: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: "Notificación causa 096-

---

<sup>1</sup> Fs. 708-718 y vta.

2023-TCE"; que contiene un archivo adjunto en formato PDF, una vez descargado corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Julio César Sarango y el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, firmas que luego de su verificación son válidas, con el cual solicitan aclaración a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 723-729).

4. El 17 de abril de 2023 a las 22h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cuatro (04) páginas, donde constan dos (02) imágenes de firma electrónica no susceptibles de validación, según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 730-736).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>2</sup>, establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.” Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup> establece que “(...) el juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.” En consecuencia, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración propuesto por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana.

### 2.2. De la legitimación activa

6. El tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, es parte procesal en la causa Nro. 096-2023-TCE en calidad de recurrente, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración a la sentencia emitida el 14 de abril de 2023.

---

<sup>2</sup> En adelante, LOEOPCD.

<sup>3</sup> En adelante, RTTCE.

### 2.3. Oportunidad

7. Según lo dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue emitida por el Pleno de este Tribunal el 14 de abril de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día en los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

8. El recurrente tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, ingresó el recurso de aclaración el 17 de abril de 2023, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente. Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

9. De la revisión del escrito que contiene el recurso horizontal se advierte que la pretensión del recurrente tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, consiste en que se aclare lo siguiente: *“(...) si es que se ha evidenciado que existió una falta de atención por parte del CNE, y esta vulneración influye directamente en los resultados electorales, porqué (Sic) no se han subsanado [sus] demás pedidos de apertura, puesto que con la apertura solicitada los resultados podrían variar.”*

10. Se aclara al recurrente si bien es cierto que, este Tribunal ha constatado que el Consejo Nacional Electoral, ni en el recurso de impugnación ni dentro de su pedido de corrección, atendió la solicitud de *“copia certificada del reporte con la validación automática del número de sufragantes del acta de escrutinio de la primera dignidad escrutada en comparación a las demás dignidades”*, se debe determinar si aquello fue o no relevante, puesto que, como señala la Corte Constitucional en la sentencia 997-17-EP/22 de 30 de noviembre de 2022 *“(...) la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento (...), sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador”*.

**11.** En este sentido, la solicitud efectuada por el recurrente no es, a criterio de este Tribunal, de trascendencia o de gravedad, puesto que no se ha evidenciado vulneración a ningún derecho fundamental de la organización política a la que representa, por lo que, debe primar el principio de conservación de los actos electorales, que guarda una estrecha relación con la presunción de validez y legalidad de la que gozan los actos de la administración pública. Finalmente, con relación al pedido de aperturar otras urnas, luego del análisis respectivo, en el cuadro constante en párrafo 44 de la sentencia se indican claramente por qué no procedió su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la sentencia emitida el 14 de abril de 2023.

**SEGUNDO.-** Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez ejecutoriado el presente auto, sienta la razón respectiva y archive la causa.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

**3.1.** Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com); [rociodu\\_mv18@yahoo.es](mailto:rociodu_mv18@yahoo.es); y, [alejandraipiales2015@gmail.com](mailto:alejandraipiales2015@gmail.com). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); y, [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**3.3** A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones de correo electrónico: [luzgarcia@cne.gob.ec](mailto:luzgarcia@cne.gob.ec); y, [ruthtapuy@cne.gob.ec](mailto:ruthtapuy@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Fernando Muñoz Benítez

**JUEZ**



Ab. Ivonne Coloma Peralta

**JUEZA**



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

**JUEZ**



Dr. Joaquín Viteri Llanga

**JUEZ**



Msc. Guillermo Ortega Caicedo

**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 19 de abril de 2023.



Msc. David Carrillo Fierro

**SECRETARIO GENERAL**

Causa Nro. 096-2023-TCE

Quito D.M., 24 de abril de 2023, a las 16:30.

**ANGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**CAUSA Nro. 096-2023-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** la impresión del correo electrónico de 22 de abril de 2023 a las 19h08, recibido desde la dirección electrónica: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: “CAUSA NRO 096-2023-TCE”, firmado electrónicamente por el Tlgo. Rodrigo Fabián Román Galarza; y, el abogado Julio César Sarango, firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas; y, **b)** Escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 22 de abril de 2023 a las 19h37 en cuatro (04) fojas, con imágenes de firma electrónica del Tlgo. Rodrigo Fabián Román Galarza; y, el abogado Julio César Sarango, firmas no susceptibles de validación.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.** El 19 de abril de 2023 a las 16h09, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió auto de aclaración y ampliación<sup>1</sup> en la presente causa y resolvió dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la sentencia emitida el 14 de abril de 2023.

**2.** El referido auto de aclaración y ampliación fue publicado en la página web institucional el 19 de abril de 2023 a las 17h37; y notificada a las partes procesales el mismo día en las casillas contencioso electorales Nro. 003 y 104, a las 17h38 y 17h39, respectivamente; así como, en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día a las 17h45, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.744 vta.).

---

<sup>1</sup> Fs. 738-740.

3. El 22 de abril de 2023 a las 19h08, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección de correo electrónico: [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com), con el asunto: “CAUSA NRO 096-2023-TCE”; que contiene un archivo adjunto en formato PDF, una vez descargado corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Julio César Sarango y el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, firmas que luego de su verificación son válidas, con el cual solicitan ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 745-747 vta.).

4. El 22 de abril de 2023 a las 19h37, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cuatro (04) páginas, donde constan dos (02) imágenes de firma electrónica no susceptibles de validación, según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 749-752).

5. El recurso horizontal de ampliación y aclaración es uno sólo, cuyo plazo para su interposición y resolución se encuentran reclusos, por tanto no es susceptible de dividirlo en dos momentos diferentes, por lo que la solicitud presentada por el recurrente es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juez sustanciador de la causa, responsable de su ejecución resuelve:

**PRIMERO.-** Negar por improcedente el recurso horizontal interpuesto por el tecnólogo Rodrigo Fabián Román Galarza, representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, de la provincia de Orellana, en contra de la sentencia emitida el 14 de abril de 2023; debido a que, con fecha 19 de abril de 2023, el recurso horizontal fue conocido y atendido, de manera oportuna, por el Pleno de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Disponer a la Secretaría General de este Tribunal que, una vez notificado el presente auto y al no existir recursos pendientes, sienta la razón de ejecutoria correspondiente a la presente causa.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto [rodrigofabian.r@hotmail.com](mailto:rodrigofabian.r@hotmail.com); [rociodu\\_mv18@yahoo.es](mailto:rociodu_mv18@yahoo.es); y,

[alejandraipiales2015@gmail.com](mailto:alejandraipiales2015@gmail.com). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); y, [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**3.3** A la Junta Provincial Electoral de Orellana, en las direcciones de correo electrónico: [luzgarcia@cne.gob.ec](mailto:luzgarcia@cne.gob.ec); y, [ruthtapuy@cne.gob.ec](mailto:ruthtapuy@cne.gob.ec).

**CUARTO.-** Actúe el doctor Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general de este Tribunal (S).

**QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 24 de abril de 2023.



Dr. Gabriel Andrade Jaramillo  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**CAUSA Nro. 096-2023-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, treinta (30) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 14 de abril de 2023 (22 fojas); auto de aclaración y ampliación de 19 de abril de 2023 (05 fojas); auto de interlocutorio de 24 de abril de 2023 (03) fojas, resuelto dentro de la causa Nro. 096-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:  
**MILTON ANDRES  
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

EG

## Sentencia

### CAUSA No. 098-2023-TCE

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, en calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de marzo de 2023, respecto a la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas, mediante la cual niega la impugnación presentada por el señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, director provincial del Guayas del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso interpuesto, en virtud de no haberse acreditado las causales de nulidad de escrutinio y de votaciones, previstas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 02 de mayo de 2023.- Las 12h05.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Correo remitido el 11 de abril de 2023, a las 17h46, desde la dirección electrónica: [estudio\\_juridico.ggarcos@hotmail.com](mailto:estudio_juridico.ggarcos@hotmail.com) al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), con el asunto: "**CAUSA 098-2023-TCE**", que contiene un archivo en formato PDF, con el título "**Alegato Recurso Nulidad Alcaldía Colimes PSP 2023-signed.pdf**", que contiene un escrito en dos páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos, la cual luego de su verificación en el sistema "*FirmaEC 3.0.0*", es válida
- b. Documento s/n presentado el 19 de abril de 2023, a las 20h00, por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, al cual adjunta dieciséis (16) fojas.

### I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de marzo de 2023, a las 17h59, (fs. 28) "*se recibe del señor Nelson Maza Obando, un (01) escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos veinte (20) fojas*" mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral, en calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica; en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, respecto a la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas. (fs. 1-25 vta.).
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 66-10-03-2023-SG**, de 10 de marzo de 2023; así como de la razón sentada por el magister David,

- Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 098-2023-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 26-28).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 10 de marzo de 2023, a las 17h15, compuesto de un (01) cuerpo, en veintiocho (28) fojas.
  4. Mediante auto dictado el 17 de marzo de 2023, a las 17h46, el juez sustanciador de la presente causa, dispuso en lo principal que el recurrente aclare y complete su recurso. (fs. 29-30 vta.).
  5. El 18 de marzo de 2023, ingresó a este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-1369-OF, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente completo que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, constante en ciento sesenta y siete (167) fojas. (fs. 36-203).
  6. Escrito de 19 de marzo de 2023, a las 17h46, firmado por el doctor Guido Arcos Acosta, patrocinador del recurrente Nelson Maza Obando, mediante el cual dio contestación a lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 17 de marzo de 2023. (fs. 205-229).
  7. Mediante escrito de 19 de marzo de 2023, a las 17h54, el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, atiende lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023. (fs. 231-353).
  8. El 23 de marzo de 2023, a las 12h46, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 355-357).
  9. Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0502-O, de 23 de marzo de 2023, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente íntegro en formato digital de la causa Nro. 098-2023-TCE, a los señores jueces que integrarán el pleno para conocer y resolver la presente causa. (fs. 362).
  10. El 28 de marzo de 2023, a las 15h21, mediante escrito presentado por el recurrente, Nelson Maza Obando, y suscrito por su patrocinador, solicita copias simples de todo el expediente. (fs. 364).
  11. Con auto de 29 de marzo de 2023, a las 14h56, el juez sustanciador, en atención a la petición del recurrente, dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se remita el link

que contenga, en formato digital, el expediente íntegro de la causa No. 098-2023-TCE. (fs. 366 y vta.)

12. El once (11) de abril de 2023, a las 17h46, se recibe desde la dirección electrónica: [estudio\\_juridico.ggarcos@hotmail.com](mailto:estudio_juridico.ggarcos@hotmail.com) remitido a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un correo con el asunto: "CAUSA 098-2023-TCE", que contiene un archivo en formato PDF, con el título "*Alegato Recurso Nulidad Alcaldía Colimes PSP 2023-signed.pdf*", que contiene un escrito en dos páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos, la cual luego de su verificación en el sistema "*FirmaEC 3.0.0*", es válida (fs. 373 a 374).
13. Con auto de 18 de abril de 2023, a las 15h46, el juez sustanciador de la causa dispuso que la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral certifiquen: **i)** si la sesión de escrutinios celebrada del 05 al 22 de febrero de 2023, fue pública; **ii)** si en dicha sesión se analizaron y resolvieron reclamos respecto de la dignidad de alcalde del cantón Colimes, contra las actas de la Junta Nro. 001-F, parroquia Colimes, zona El Relicario, y Junta Nro. 001-M, parroquia San Jacinto, zona London; **iii)** si los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez fueron acreditados como delegados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para participar en la sesión de escrutinios y si intervinieron en la sesión del 08 de febrero de 2023 (fs. 375 vta.)
14. El 19 de abril de 2023, a las 20h00, el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, presentó un documento s/n, y adjuntó dieciséis (16) anexos, con lo cual dio contestación al mandato contenido en auto de 18 de abril de 2023, a las 15h46. (fs. 382 a 398).

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...*".
16. El presente recurso ha sido interpuesto con fundamento en el artículo 269, numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es:

*“Declaración de nulidad de la votación” y “Declaración de la nulidad de escrutinio”, respectivamente.*

17. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
18. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, en calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 07 de marzo de 2023.

## **2.2. De la legitimación activa**

19. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236).
20. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.*
21. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, calidad que acredita con la copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0940-M, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, que obra a fojas 223, mediante el cual manifiesta que el señor

Nelson Manuel Maza Obando, ejerce el cargo de secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, según lo previsto en el artículo 35 del estatuto de dicha organización política; en tal virtud, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

- 22.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “*dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra*”.
- 23.** El recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, de 07 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue notificada al señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, director provincial del Guayas, del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, el 8 de marzo de 2023, conforme consta de la referida resolución y la razón suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obran de fojas 194 a 201 del proceso.
- 24.** El recurso subjetivo contencioso electoral, fue presentado ante este Tribunal el 9 de marzo de 2023, como se advierte de la razón suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 28); en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

## **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamento del recurso interpuesto**

- 25.** El señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral (fs. 21 a 25) en lo principal, en los siguientes términos:
  - 25.1** Que el acto recurrido es la resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, de 7 de marzo de 2023, por la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió negar la impugnación presentada por el director provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, aduciendo que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas, previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, en las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia de Guayas.
  - 25.2** Como fundamentos de hecho, transcribe el análisis realizado en la resolución objeto del presente recurso, respecto de siete actas

de escrutinio (que las identifica en su escrito); y agrega que las reclamaciones realizadas en el escrutinio, en la objeción y en la impugnación tienen que ver con la inclusión de actas *“que fueron incorporadas sin haber seguido el debido proceso ni cumplir con la cadena de custodia”*, de lo cual -afirma- *“ni la Junta ni el Consejo Nacional Electoral se han pronunciado y menos aún explicado o justificado como (sic) y por que (sic) motivo se los ha considerado válidos cuando hemos reclamado que fueron incorporados incumpliendo normas y procedimientos básicos determinados por el propio organismo administrativo electoral”*.

- 25.3** Que este error en la resolución concuerda con lo señalado en el informe Nro. 151-DNAJ-CNE-2023 de 7 de marzo del 2023, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en cuanto a las *“RECOMENDACIONES:”* mediante las cuales sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. JPEG-0106-27-2-2023 de fecha 27 de febrero del año 2023; adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, en virtud de que: *“no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Colimes, provincia de Guayas, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*. Y recomienda también *“RATIFICAR en todas sus partes la Resolución JPEG-0106-27-2-2023”*.
- 25.4** Agrega que la Resolución y los informes, *“no analizan las pruebas y argumentos aportados en relación a la inclusión de documentos (Actas) de las que se desconoce su origen o de qué manera llegaron a incorporarse dentro del grupo de documentos oficiales utilizados en el escrutinio”*, y por lo cual dicen se ha demostrado *“fehacientemente haberse configurado las causales legales de nulidad establecidas en los numerales 3 de los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia”*.
- 25.5** Además, alega que la resolución recurrida *“carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”*.
- 25.6** Señaló que, esta resolución causa grave perjuicio *“puesto que ilegalmente se pretende ratificar resultados que no corresponden a los expresados por la ciudadanía en las urnas. Violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido”*.
- 25.7** Como preceptos legales vulnerados, invoca: **a)** La Constitución de la República del Ecuador, numerales 1, 4, 6, 9 del artículo 11, numerales 1 y 2 del artículo 61; numeral 7 del artículo 76, y el artículo 82; **b)** Código de la Democracia, artículo 61, numerales 1

y 2 del artículo 70, numerales 7 y 9 del artículo 269, artículos 242 y 243.

**25.8** Anunció como medio de prueba: *“Declaraciones Juramentadas de testigos que corroboran que se incorporaron las actas reclamadas sin conocerse el origen de estos documentos ya que no se respetó la cadena de custodia.”*

**25.9** El recurrente solicita: i) se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG; ii) se disponga que, *“se proceda a declarar las nulidades que correspondan en virtud de la confirmación de haberse incurrido en las causales establecidas en la ley a tal efecto.”*

### **Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral**

- 26.** Mediante auto de 17 de marzo de 2023, a las 17h46 (fs. 29 a 30 vta.), el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 245.2, numeral 4, del Código de la Democracia; determine en qué casos del artículo 144 del Código de la Democracia fundamenta su alegación de nulidad, legitime su intervención; acredite que el cargo de la directiva que invoca, le faculta para ejercer la representación legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3.
- 27.** Con escrito presentado el 19 de marzo de 2023 (fs. 224-229), el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, aclaró y completó su recurso, y manifestó además, fundamentarlo en las causales previstas en los numerales 7 y 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numerales 3 y 5 del artículo 143; y numeral 3 del artículo 144 del mismo cuerpo legal.

### **3.2. Análisis jurídico del caso**

- 28.** En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 28.1.** **¿Se han cumplido los supuestos para la declaratoria de nulidad de las votaciones y de los escrutinios de la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas, en el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**
- 28.2.** **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera el derecho a recibir resoluciones motivadas, consagrado en el artículo 76. 7. 1) de la Constitución de la República?**

29. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, convocó al proceso electoral del 05 de febrero de 2023, a fin de renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales; concejales urbanos y rurales; vocales a las juntas parroquiales; así como para elegir, mediante sufragio universal, a las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
30. El ejercicio de la referida potestad, implica la obligación del órgano administrativo electoral, de garantizar no solo el desarrollo del proceso eleccionario, sino además su transparencia y el respeto de la voluntad de los electores, que deriva de un principio básico del Estado democrático: la soberanía popular, el cual -conforme proclama el artículo 1 de la Constitución de la República- radica en el pueblo y se ejerce a través de: “(...) *las formas de participación directa previstas en la Constitución*”, entre ellas, mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegidos).
31. Consecuentemente, la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos, de acuerdo a los principios rectores del derecho Electoral, identificándose entre aquellos el de certeza, que se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.<sup>1</sup>
32. **En relación al primer problema jurídico planteado**, este Tribunal precisa que, el representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, invocó inicialmente la causal 9 del artículo 269 del Código de la Democracia, y en su escrito de aclaración agregó que no solo se ha configurado la nulidad del escrutinio, “*sino también de la votación correspondiente a las Juntas 001, Femenino, Zona El Relicario, Parroquia Colimes, Cantón Colimes, Provincia de Guayas; y, Junta 001, Masculino, Zona London, Parroquia San Jacinto, Cantón Colimes, Provincia de Guayas*”, y solicita se declare “*la nulidad de la votación y de los escrutinios correspondientes a las juntas, de las actas mencionadas*”, respecto a las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas, celebrada el 05 de febrero de 2023, por lo cual fundamentó su recurso adicionalmente en la causal 7 del artículo 269 del Código de la Democracia, con relación a los artículos 143, numerales 3 y 5; y, 144, numeral 3 del citado cuerpo normativo.

<sup>1</sup> Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México – Expediente SUP-REC-190/2013 – Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas del UNAM – ver en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

**33.** Ante tales alegaciones, es preciso identificar los antecedentes fácticos que motivaron la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, de lo cual se advierte lo siguiente:

**33.1.** La Junta Provincial Electoral del Guayas efectuó la sesión pública permanente de escrutinios, correspondiente a las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, cuya Acta General consta de fojas 109 a 185; el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, estuvo representado través de sus delegados: Alfredo Pin (fs. 127), Manuel Gaibor (fs. 127; 140), Washington Mendoza (fs. 128; 161; 162; 166) y Aníbal Renán Borbúa (fs. 140; 163; 168; 169), debidamente acreditados para participar en la sesión de escrutinios; dichos delegados efectuaron reclamos respecto de la dignidad de Alcalde del cantón Colimes, algunas de estas en forma imprecisa, (no se identifica número y género) de las siguientes parroquias y zonas<sup>2</sup>: San Jacinto – Zona London (2 reclamos); Colimes – Zona Colimes (2 reclamos); San Jacinto – Zona San Jacinto; San Jacinto - S/Z (2 reclamos); y, Colimes - S/Z.

**33.2.** Según consta del Acta de la sesión de escrutinios, los reclamos efectuados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fueron negados por improcedentes, por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, una vez concluida la sesión de escrutinio, el referido órgano administrativo electoral expidió la resolución Nro. JPEG-0011-22-2-2023, de 22 de febrero de 2023 (fojas 100 a 105), por la cual aprobó los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Colimes provincia del Guayas.

**33.3.** El señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en la provincia del Guayas, interpuso recurso administrativo de objeción contra la resolución Nro. JPEG-0011-22-2-2023 (fs. 43 a 47), cuya alegación se fundamentó en “*valores inconsistentes entre las actas del CNE y las presentadas*”, e identificó en su escrito de objeción las siguientes Juntas:

<b>Nró.</b>	<b>JUNTA</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>ZONA</b>
01	001-F	COLIMES	RELICARIO
02	003-F	COLIMES	COLIMES
03	022-F	COLIMES	COLIMES
04	015-M	COLIMES	COLIMES
05	025-M	COLIMES	COLIMES
06	002-M	SAN JACINTO	SAN JACINTO
07	001-F	SAN JACINTO	LONDON

<sup>2</sup> Ver acta de sesión de escrutinio, de fojas 161 a 169.

- 33.4.** Adicionalmente el objetante señaló que: “(...) las actas correspondientes a la PROVINCIA del Guayas, circunscripción, cantón colimes (sic), Parroquia San Jacinto, zona LONDON, ACTAS 55314, Control 1393 1F ACTA, 55315 Control 1319770 1M, Aparecieron milagrosamente luego de cerrada la fase de escrutinio inicial en la que nuestro candidato había ya ganado las elecciones”; y, agregó que dichas actas “son falsas ya que no fueron recibidas por la cadena de custodia establecida en el procedimiento del Consejo Nacional Electoral”. Finalmente solicitó se deje sin efecto la resolución Nro. JPEG-0011-22-2-2023 y “se proceda a verificar las inconsistencias numéricas existentes en la manera dispuesta en el artículo 138 del Código de la Democracia...”.
- 33.5.** La Junta Provincial Electoral del Guayas expidió la resolución Nro. JPEG-0106-27-2-2023, de 27 de febrero de 2023 (fs. 48 a 52), por la cual negó la objeción interpuesta, al señalar que “el recurso de impugnación (sic) planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de (...) Código de la Democracia”.
- 33.6.** El representante provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, interpuso -el 01 de marzo de 2023- recurso de impugnación contra la resolución Nro. JPEG-0106-27-2-2023 (fs. 38 a 42), y señaló que “se han configurado las causales establecidas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia (...) principalmente en lo relacionado a las actas Junta 001, Femenino, Zona El Relicario, Parroquia Colimes, Cantón Colimes, Provincia del Guayas y Junta 001 Masculino, Zona London, Parroquia San Jacinto, Cantón Colimes, provincia del Guayas, que fueron incorporadas irregularmente por decir lo menos”.
- 33.7.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral en atención al Informe Jurídico, emitido el 07 de marzo de 2023 por la directora nacional de Asesoría Jurídica del CNE (fs. 190 a 193 vta.), expidió la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, de 07 de marzo de 2023 (fs. 194 a 198 vta.), mediante la cual negó la impugnación propuesta por el representante provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, y ratificó la resolución impugnada.
- 33.8.** Al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el representante legal nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, refiere las siete (07) actas de escrutinio, constantes en el párrafo 31.3 ut supra, respecto de las cuales se resolvieron los recursos administrativos de objeción y de impugnación, y reitera que los órganos administrativos electorales “no analizan la pruebas y argumentos aportados en relación a la inclusión de documentos (Actas) de las que se desconoce su origen o de que (sic) manera llegaron a incorporarse dentro del grupo de documentos oficiales utilizados en el escrutinio”.

- 34.** Si bien el recurrente hace referencia a siete (07) actas, identificadas en el párrafo 33.3 de esta sentencia, respecto de las cuales la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral concluyeron que no incurren en los supuestos previstos en el artículo 138 del Código de la Democracia; en cambio, el fundamento central del presente recurso subjetivo contencioso electoral radica en la afirmación de que dos (02) actas han sido introducidas *“luego de cerrada la fase de escrutinio”*, razón por la cual las considera falsas y por tal razón solicita se declare su nulidad, asunto respecto del cual dice que el organismo administrativo electoral no emitió respuesta alguna en la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG.
- 35.** El artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones; de allí que quien alegue la nulidad tiene la carga de la prueba, como expresamente dispone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los actos electorales, desde las papeletas electorales, acta de escrutinio, escrutinio de votos y demás, se presumen válidos, legales, legítimos y auténticos, correspondiendo por tanto al recurrente desvirtuar dicha presunción de la que gozan -por mandato legal- los actos de la Función Electoral.
- 36.** El artículo 144 del Código de la Democracia señala las causales para la declaratoria de nulidad de escrutinio, de manera concreta el numeral 3 (invocado por el recurrente) refiere: *“si se comprobare falsedad del acta”*. De otro lado el artículo 143 *ibídem*, en sus numerales 3 y 5, invocados también por el recurrente, señala que se declarará la nulidad de las votaciones: *“Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”*; y, *“Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Consejo”*.
- 37.** Por tanto, este Tribunal examinará la constancia procesal, a fin de verificar los hechos alegados, respecto de la presunta falsedad de las actas que, según afirma el recurrente, fueron introducidas con posterioridad al cierre de la sesión pública permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas, referente a la dignidad de alcalde del cantón Colimes, actas que corresponden a:

<b>CANTON</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>ZONA</b>	<b>Nro. JUNTA</b>
COLIMES	COLIMES	EL RELICARIO	001-F
COLIMES	SAN JACINTO	LONDON	001-M

- 38.** A fin de acreditar su imputación, el recurrente adjunta como prueba dos escrituras públicas de declaraciones juramentadas, rendidas el 01 de marzo de 2023, por los señores: Carmen Carolina Parrales Solarte (fs. 11 a 14); y, Ángel Manuel Jaramillo Gómez (fs. 15 a 18) ante el abogado Pablo Condo Macías, M.Sc., Notario Quinto del cantón Guayaquil, y en las cuales dichos ciudadanos, mediante declaraciones, del mismo tenor literal, manifiestan:

*“(...) A) El día ocho de Febrero del año dos mil veintitrés, Me encontraba en las instalaciones que la Junta Provincial Electoral del Guayas ha destinado a tal efecto en Av. La Democracia y Roberto Gilbert, en la ciudad de Guayaquil, atendiendo al proceso de escrutinio que se llevaba a cabo en dicho lugar; Una vez concluido dicho proceso para la dignidad de Alcalde del Cantón Colimes una persona cuya identidad desconozco puesto que por la rapidez de los acontecimientos no pude constatar la misma, entrego (sic) al personal de la Junta a cargo del escrutinio dos actas correspondientes a las actas junta cero cero uno (001), Femenino, Zona London, Parroquia San Jacinto, Cantón Colimes, Provincia del Guayas y junta cero cero uno (001), Masculino, Zona London, Parroquia San Jacinto, cantón Colimes actas que no se habían incorporado dentro de proceso de escrutinio y que se incorporaron en ese momento desconociéndose de donde fueron obtenidas, ya que no se encontraban junto con las demás actas bajo la cadena de custodia (sic) prevista en el procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral a efectos de asegurar la transparencia y legalidad del proceso. B) Las actas antes detalladas no habían sido registradas en el Consejo Nacional Electoral y fueron incorporadas a pesar de los reclamos que de manera verbal se realizaron en ese momento y una vez computadas cambiaron los resultados definitivos del candidato ganador a la dignidad de Alcalde del cantón Colimes (...)”.*

- 39.** Al respecto, el juez sustanciador, mediante auto de 18 de abril de 2023, a las 15h46 (fs. 375 y vta.) y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso a la Junta Provincial Electoral del Guayas, y al Consejo Nacional Electoral, remitan a este Tribunal una certificación de lo siguiente:

“1.1. Si la sesión de escrutinios celebrada del 5 al 22 de febrero de 2023, tuvo el carácter de pública.

1.2. Si en la sesión de escrutinios se analizaron y resolvieron los reclamos y observaciones respecto de las siguientes actas correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Colimes:

<b>CANTON</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>ZONA</b>	<b>NRO. DE JUNTA</b>
COLIMES	COLIMES	EL RELICARIO	001-F

COLIMES	SAN JACINTO	LONDON	001-M
---------	-------------	--------	-------

1.3. Si los señores Carmen Carolina Parrales Solarte con cédula de ciudadanía Nro. 092144359-4 y Ángel Manuel Jaramillo Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 092737008-0:

-Fueron acreditados como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para participar en la sesión provincial de escrutinios celebrada del 5 al 22 de febrero de 2023; y,

- Si intervinieron en la sesión de escrutinios celebrada en la Junta Provincial Electoral del Guayas, **el 8 de febrero de 2023** (...)"

40. Mediante documento s/n remitido a este Tribunal el 19 de abril de 2023 (fs. 398) por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral, adjunta dieciséis (16) anexos, que contienen, entre otros documentos, lo siguiente:

40.1. Certificación que: "(...) la Sesión Permanente de escrutinio de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum del 05 de febrero de 2023, instalada a las 17h00, se realizó con carácter PÚBLICA" (fs. 382).

40.2. Certificación que: "(...) respecto a las reclamaciones presentadas por la organización política Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, donde se mencionan las Actas N.- 001-F del cantón Colimes, parroquia Colimes, zona el Relicario, y Acta N.- 001-M del cantón Colimes, parroquia San Jacinto, zona London, fueron conocidas y resueltas durante la Sesión Permanente de Escrutinios, esto es en fecha 16 de febrero de 2023 (...)" (fs. 383).

40.3. Certificación que: "(...) los señores Carmen Carolina Parrales Solarte, con cédula de ciudadanía número 0921443594 y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, con cédula de ciudadanía número 0927370080 no constan como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 (...) por tanto no están debidamente acreditados para comparecer ante la Junta Provincial Electoral del Guayas en la Sesión Permanente de Escrutinios de la Provincia del Guayas (...) Del mismo modo me permito manifestar que los ciudadanos de la referencia, no intervinieron en la sesión permanente de escrutinios, celebradas el 08 de febrero de 2023, según consta en el Acta de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, levantada por la Junta Provincial Electoral del Guayas (...)" (fs. 384).

40.4. Copia certificada del registro de asistencia y las respectivas firmas, de los delegados de las organizaciones políticas, en la sesión de escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas, correspondiente al día 08 de febrero de 2023, del cual se advierte

que no constan como asistentes los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez (fs. 389 a 397).

41. Se observa que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, una vez instruidos de la naturaleza y resultados de dichas escrituras públicas, afirmaron haberse encontrado en las instalaciones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, durante la sesión provincial de escrutinios; sin embargo, del acta respectiva que obra de fojas 109 a 185, no consta que aquellos ciudadanos hayan intervenido como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, condición *sine quanon* para acreditar su presencia en la sesión de escrutinios efectuada por el referido órgano administrativo electoral descentralizado, lo cual ha sido corroborado con la certificación remitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas.
42. Las declaraciones juramentadas rendidas por los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, y adjuntadas como prueba por el recurrente, si bien dan fe de la fecha de celebración de esos instrumentos públicos (01 de marzo de 2023), mas no de la veracidad de las declaraciones (artículo 1717 del Código Civil); carecen del requisito de conducencia<sup>3</sup>, entendida como “la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho”<sup>4</sup>; más aún si, conforme lo analizado en los párrafos precedentes, queda claro que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez no estuvieron presentes en la sesión de escrutinios; por tanto, sus declaraciones testimoniales son desechadas por este Tribunal.
43. En consecuencia, se evidencia la falsedad de las afirmaciones de los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, con la intención de engañar e inducir a error a este Tribunal, ello efectuado mediante declaraciones rendidas -bajo la gravedad de juramento- ante autoridad competente, de lo cual se advierte la posible comisión del delito de perjurio, tipificado en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; en razón de lo cual, este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 267 del Código de la Democracia debe poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se inicien las investigaciones y acciones penales que fueren pertinente.
44. Constan, de fojas 232 el formulario de reclamaciones, presentado -el 11 de febrero de 2023- en la sesión pública permanente de escrutinio,

<sup>3</sup> Art. 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, requisitos para la admisibilidad de la prueba.

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo; “Manual de Derecho Probatorio” – 18ª. Edición – Bogotá – pág. 145.

y de fojas 236 el escrito de reclamo presentado -el 8 de febrero de 2023- por el ciudadano Washington Mendoza, delegado de la organización política Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, respecto de las actas Nro. 001-M, London; y Nro. 001-F, Relicario, para cuyo efecto adjuntó las respectivas actas de conocimiento público (fs. 233 y 234); dichos reclamos se fundamentaron en “inconsistencias numéricas”, y no en la supuesta falsedad de actas, alegada en el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

45. De la revisión del acta de la sesión pública permanente de escrutinios, se verifica que el secretario general del organismo electoral desconcentrado certificó que todas las reclamaciones “(...) fueron oportunamente conocidas y resueltas por la Junta Provincial Electoral del Guayas dentro de esta sesión” (ver fs. 184).
46. Al respecto, es relevante precisar que la organización política Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, a través de sus delegados, al presentar sus reclamos en la sesión de escrutinios celebrada en la Junta Provincial Electoral del Guayas, tanto el 08 de febrero de 2023, como el 11 de febrero de 2023, respecto de inconsistencias en las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto, nada manifestaron respecto de la introducción de actas (supuestamente ocurrida el 08 de febrero de 2023); y una vez finalizada la sesión de escrutinios, el 22 de febrero de 2023, tampoco hicieron ninguna alegación al respecto; el representante del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, recién al interponer recurso de objeción (24 de febrero de 2023, fs. 43 a 47), contra la resolución de resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Colimes, hizo referencia a la supuesta introducción de actas, pero sin adjuntar prueba alguna que acredite tal imputación.
47. Al interponer recurso de impugnación (01 de marzo de 2023, fs. 38 a 42), el representante del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, reiteró en sus alegaciones contantes en la objeción y tampoco adjuntó prueba alguna para acreditar la supuesta introducción o incorporación irregular de actas “una vez cerrada la fase de escrutinios”, y recién adjuntó como medio probatorio las declaraciones juramentadas, cuyo análisis consta en los párrafos 36 a 38 ut supra. Además, de la verificación de las actas referidas por el recurrente, consta que las mismas contienen las firmas de los integrantes de las juntas receptoras del voto, correspondientes a las actas de la parroquia Colimes, Zona El Relicario, Junta Nro. 001-Femenino (fs. 76 a 78), y de la parroquia San Jacinto, Zona London, Junta Nro. 001-Masculino (fs. 97 a 99), lo que descarta la afirmación de su falsedad.
48. Por tanto, el recurrente no ha acreditado la supuesta introducción de actas luego del cierre se la fase de escrutinios, y por ende no consta

probada la falsedad que atribuye a las Actas correspondientes a la Junta Nro. 001-Femenino, Zona El Relicario, Parroquia Colimes, y Junta Nro. 001-Masculino, Zona London, Parroquia San Jacinto, del Cantón Colimes, provincia del Guayas; en tal virtud, al no haberse comprobado, conforme a Derecho, las causales previstas en el artículo 143, numerales 3 y 5; y artículo 144, numeral 3, del Código de la Democracia, deviene en improcedente la declaratoria de nulidad de las votaciones y del escrutinio, respecto a la dignidad de Alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas, del proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, como pretende el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3.

- 49. Respecto al segundo problema jurídico**, el recurrente señala que la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, carece de motivación, puesto que los órganos administrativos electorales *“no analizan las pruebas y argumentos aportados en relación a la inclusión de documentos (Actas) de las que se desconoce su origen o de qué manera llegaron a incorporarse dentro del grupo de documentos oficiales utilizados en el escrutinio”*.
- 50.** La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado, en cuanto al derecho a la motivación, que de la norma constitucional (Art. 76, numeral 7, literal l) se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>5</sup>. En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia (...)”*.
- 51.** El representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, no identifica la deficiencia motivacional que acusa; mas, de su afirmación -no hubo pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, respecto de la inclusión de actas luego del cierre de la sesión de escrutinios- este Tribunal concluye que tal omisión refiere a la deficiencia de apariencia, en el vicio de incongruencia, respecto del cual, la Corte Constitucional, en la aludida sentencia ha manifestado:

*“(...) 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o*

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.

*bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho)”*

52. Este Tribunal advierte que en efecto, el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, a través de sus representantes, al interponer los recursos en sede administrativa, hizo referencia como argumento relevante, a la presunta inconsistencia numérica de resultados, aspecto relacionado con el artículo 138 del Código de la Democracia, y además a la supuesta nulidad de las actas correspondientes a: Junta 001-Femenino, Zona El Relicario, Parroquia Colimes; y, Junta 001-Masculino, Zona London, Parroquia San Jacinto, de la dignidad de Alcalde del Cantón Colimes, provincia del Guayas, bajo la afirmación de que han sido incorporadas de manera irregular, sin que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, haya emitido pronunciamiento alguno respecto de esa afirmación, por lo cual el órgano administrativo electoral dio atención a aquel punto relevante, ratificando la no existencia de las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia.
53. Ello porque la pretensión del representante del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fue expuesta de forma por demás genérica y ambigua, es ambigua y muy general, al requerir: “*se proceda a declarar las nulidades que correspondan en virtud de la confirmación de haberse incurrido en las causales establecidas en la ley a tal efecto*”, lo que impidió también al Pleno del Consejo Nacional Electoral emitir pronunciamiento respecto de tal petición.
54. Ahora bien, esa falta de respuesta por parte del Pleno del Consejo nacional Electoral, *prima facie*, debería derivar en la declaratoria de nulidad del acto recurrido, esto es de la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
55. La declaración de nulidad del acto recurrido, conllevaría a retrotraer la actuación del órgano administrativo electoral a la emisión de un nuevo acto administrativo, en el cual emita pronunciamiento sobre los hechos alegados por el recurrente, y que debería conducir -indefectiblemente- al análisis y conclusión ya solventados en la presente sentencia; por tanto, en atención a los principios de celeridad y de economía procesal, que este Tribunal debe salvaguardar, y tomando en cuenta que los reclamos presentados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, respecto de las inconsistencias numéricas, han sido resueltas oportunamente, a través de los recursos administrativos, por lo cual no

se justifica dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG.

- 56.** Sin embargo, este Tribunal dispone al Consejo Nacional Electoral y a sus organismos desconcentrados que, al resolver la interposición de recursos administrativos, observen los requisitos de motivación establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de garantizar el derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, de 07 de marzo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: DISPONER** que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se remitan copias certificadas del expediente a la Fiscalía Provincial del Guayas, a fin de que se inicien las investigaciones y acciones penales que fueren pertinentes, respecto de la conducta de los señores: Carmen Carolina Parrales Solarte, con cédula de ciudadanía Nro. 092144359-4, y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, con cédula de ciudadanía Nro. 092737008-0.

**TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente, señor Nelson Manuel Maza Obando, Representante legal del Partido Sociedad Patriótica, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: [drnelsonmaza@yahoo.com](mailto:drnelsonmaza@yahoo.com),  
[estudio\\_juridico.ggarcos@hotmail.com](mailto:estudio_juridico.ggarcos@hotmail.com)  
[guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com)  
[wmendozaburgos@gmail.com](mailto:wmendozaburgos@gmail.com)  
[erwin\\_samuel@hotmail.com](mailto:erwin_samuel@hotmail.com)

En la casilla contencioso electoral No. **105**

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec  
secretariageneral@cne.gob.ec  
dayanatorres@cne.gob.ec  
santiagovallejo@cne.gob.ec  
noraguzman@cne.gob.ec

En la casilla contencioso electoral No. **003**.


c) A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en:

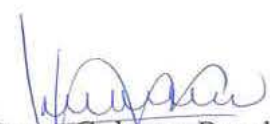
Correos electrónicos: juliocandell@cne.gob.ec  
ennisescobar@cne.gob.ec

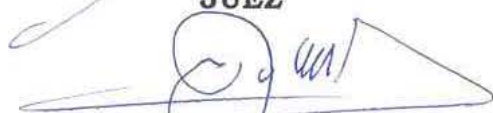
**QUINTO: SIGA** actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

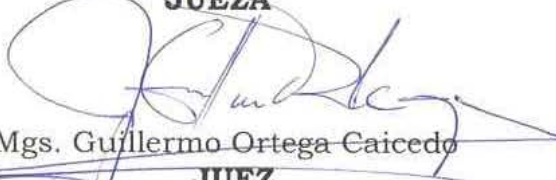
**SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.


**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Fernando Muñoz Benitez  
**JUEZ**

  
Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

  
Mgs. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**

  
Mgs. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

  
Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

Certifico.-Quito DM. 02 de mayo de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa Nro. 098-2023-TCE

Quito D.M., 02 de mayo de 2023, a las 12h05.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**VOTO SALVADO**

**CAUSA Nro. 098-2023-TCE**

**TEMA:** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG de 07 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral, al verificarse que la resolución impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

**VISTOS:** Agréguese al expediente escrito en una foja suscrito por el abogado Ennis Escobar, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, ingresado el 19 de abril de 2023 a las 20h00, en la Secretaría General de este Organismo.

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 09 de marzo de 2023 a las 17h59, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas suscrito por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3 conjuntamente con su abogado patrocinador Guido Arcos Acosta; y en calidad de anexos veinte (20) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG de 07 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas, de conformidad con el numeral 9<sup>1</sup> del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador<sup>2</sup> (Fs. 21-25 y vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 098-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de marzo de 2023 a las 14h41, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se

<sup>1</sup> Declaración de nulidad de escrutinio.

<sup>2</sup> En adelante, LOEOPCD.

radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26-28).

3. Mediante auto dictado el 17 de marzo de 2023 a las 17h46, el juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso; así como, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG en copias certificadas y ordenado en forma cronológica (Fs. 29-30 y vta.).

4. El 18 de marzo de 2023 a las 19h24, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1369-OF, suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente completo que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, constante en ciento sesenta y siete (167) fojas (Fs. 36-203).

5. El 19 de marzo de 2023 a las 17h46, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (06) fojas suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del recurrente, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, con el cual cumple lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 17 de marzo de 2023 (Fs. 205-229).

6. El 19 de marzo de 2023 a las 17h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (02) fojas suscrito por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y en calidad de anexos ciento veintiún (121) fojas, mediante el cual cumple lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023 (Fs. 231-353).

7. Mediante auto de 23 de marzo de 2023 a las 12h46, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG de 07 de marzo de 2023 (Fs. 355-357).

8. El 28 de marzo de 2023 a las 15h21, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una foja, a través del cual el recurrente señor Nelson Maza Obando solicita copias simples de todo el expediente de la causa Nro. 098-2023-TCE (F. 364), lo cual es atendido por el juez sustanciador de la causa, con auto de 29 de marzo de 2023 a las 14h56 (Fs. 366 y vta.)

9. El 11 de abril de 2023 a las 17h46, se recibió en el correo electrónico que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección de

correo electrónico [estudio\\_juridico.ggarcos@hotmail.com](mailto:estudio_juridico.ggarcos@hotmail.com) con el asunto: “CAUSA 098-2023-TCE”, que contiene un archivo en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) páginas firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos, firma que luego de su verificación es válida, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 372-374).

10. Mediante auto de 18 de abril de 2023 a las 15h46, el juez sustanciador, dispuso a la Junta Provincial Electoral del Guayas que, en el plazo de un día, remita una certificación con relación a la sesión de escrutinios celebrada del 05 al 22 de febrero; y, con respecto a la acreditación de delegados del partido Sociedad Patriótica a la referida sesión (Fs. 375 y vta.).

11. El 19 de abril de 2023 a las 20h00, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una foja suscrito por el abogado Ennis Escobar, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, con el cual cumple lo dispuesto en auto de 18 de abril de 2023 (Fs. 382-398).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

12. El, numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*”.

13. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

14. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, en calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de marzo de 2023, con fundamento en el numeral 9 del artículo 269, de la LOEOPCD.

## **2.2 Legitimación activa**

**15.** El artículo 244 de LOEOPCD y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determinan que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer recursos los partidos políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, calidad que acredita con la copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0940-M, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (F. 223), por consiguiente, el compareciente se encuentra legitimado en la presente causa.

## **2.3 Oportunidad**

**16.** El inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD, establece que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG de 07 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, director provincial del Guayas del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-000248-OF el 08 de marzo de 2023, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 199-201). El recurso subjetivo contencioso electoral, fue presentado ante este Tribunal el 09 de marzo de 2023, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (F. 28); en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

## **2.4. Validez procesal**

**17.** Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, se declara su validez y se procede al análisis de fondo pertinente.

# **III. ANÁLISIS DE FONDO**

## **3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y su aclaración**

**18.** El señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, indica que el acto recurrido es la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-

2023-IMPG, de 07 de marzo de 2023, por la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió negar la impugnación presentada por el director provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, aduciendo que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas, previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, en las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas.

19. Como fundamentos de hecho, transcribe el análisis formulado en la resolución objeto del presente recurso, respecto de siete actas de escrutinio correspondientes a la Junta 001 F, zona El Relicario, parroquia y cantón Colimes; Juntas 003 F, 022 F, 015 M, 025 M de la zona, parroquia y cantón Colimes; Junta 002 M zona y parroquia San Jacinto, cantón Colimes; y, Junta 001 F zona y parroquia London, cantón Colimes. Agrega que, ni la Junta ni el Consejo Nacional Electoral *“nada dicen respecto de las actas que fueron incorporadas sin haber seguido el debido proceso ni cumplir con la cadena de custodia”*, que garantice que los documentos no han sido manipulados.

20. Señala que, las reclamaciones realizadas en el proceso de escrutinio, en la objeción y en la impugnación tienen que ver con la inclusión de actas, pues las actas 55314, 55315 *“[a]parecieron milagrosamente luego de cerrada la fase de escrutinio inicial (...) estas actas son falsas ya que no fueron recibidas por la cadena de custodia establecida (...)”*. Además, indica que no se ha explicado o justificado el motivo por el que se consideran válidas, cuando han reclamado que se incorporaron *“(...) incumpliendo normas y procedimientos básicos determinados por el propio organismo administrativo electoral”*.

21. Agrega que, la resolución y los informes que afirman que el recurso de impugnación que planteó no cumple con los presupuestos del artículo 138 de la LOEOPCD, *“no analizan las pruebas y argumentos aportados en relación a la inclusión de documentos (Actas) de las que se desconoce su origen o de qué manera llegaron a incorporarse dentro del grupo de documentos oficiales utilizados en el escrutinio”*, con lo cual ha demostrado que se configuran las causales del numeral 3 de los artículos 143 y 144 de la LOEOPCD.

22. Alega que la resolución recurrida no ha considerado las pruebas adjuntadas, no ha desvirtuado sus argumentos, ni se ha pronunciado en absoluto sobre los documentos cuya procedencia, legalidad y veracidad se cuestiona, por lo que, *“carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables”*. Y le causa grave perjuicio por cuanto *“ilegalmente se pretende ratificar resultados que no corresponden a los expresados por la ciudadanía en las urnas. Violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido”*.

23. En su escrito de aclaración manifiesta que de las declaraciones de testigos que estuvieron presentes en el proceso de escrutinio, queda claro que procedieron a suplantar las actas de la Junta 001 F, zona El Relicario, parroquia y cantón Colimes y la Junta 001 M zona London, parroquia San Jacinto, cantón Colimes, al comprobarse que no corresponden a las suministradas por el Consejo Nacional Electoral, constituyendo así en documentos falsos.

24. El recurrente solicita como pretensión concreta que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG y se disponga que “*se proceda a declarar las nulidades que correspondan en virtud de la confirmación de haberse incurrido en las causales establecidas en la ley a tal efecto.*”. Y aclara que, solicita se declare la nulidad de la votación y de los escrutinios de la Junta 001 F, zona El Relicario, parroquia y cantón Colimes y Junta 001 M zona London, parroquia San Jacinto, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 143 de la LOEOPCD y numeral 3 del artículo 144 *ibidem*.

### 3.2. Análisis jurídico

25. De la revisión del expediente electoral consta que, mediante Resolución Nro. JPEG-0011-22-2-2023<sup>3</sup> de 22 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió por unanimidad aprobar los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del catón Colimes, de la provincia del Guayas de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 100-107), la cual fue objetada por el señor Aníbal Borbúa, representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, de la provincia del Guayas.

26. La objeción fue presentada el 24 de febrero de 2023, la cual se fundamentó en la existencia de inconsistencias numéricas y actas sin firmas de presidente y/o secretario, valores inconsistentes entre las actas de Consejo Nacional Electoral y las presentadas, además refirió que se han cambiado los valores entre varios candidatos perjudicando su candidatura, en las siguientes actas: Junta 001 F zona El relicario, parroquia Colimes; Juntas 003 F, 022 F, 015 M, 025 M zona y parroquia Colimes; Junta 002 M zona y parroquia San Jacinto; y, 001 F zona London, parroquia San Jacinto, hechos que fueron advertidos a la Junta que negó sus reclamaciones sin ninguna motivación. Así mismo, argumentó que las actas 55314 y 55315, aparecieron luego de cerrada la fase de escrutinio inicial en la que su candidato había ganado las elecciones, actas falsas que no pueden ser consideradas para los resultados definitivos (Fs. 68-99).

27. Con Resolución Nro. JPEG-0106-27-2-2023<sup>4</sup> de 27 de febrero de 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas<sup>5</sup>, resolvió negar el recurso de objeción presentado por el representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, contra la Resolución Nro. JPEG-0011-22-2-2023 de 22 de febrero, por cuanto no existe inconsistencia numérica o falta de firmas en las actas de escrutinio procesadas para la dignidad de alcalde municipal del cantón colimes de la provincia del Guayas, y no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la LOEOPCD<sup>6</sup>, la misma que fue impugnada.

28. La mencionada resolución se sustentó en el Informe Jurídico Nro. 007-CNE-UPAJ-DPEG 2023 suscrito por el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial del Guayas, abogado Bryan Moreno Castillo, quien señala que las actas objetadas son consistentes debido a que el total de sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos y todas las actas cuentan con la firma de presidente y del secretario de la Junta Receptora del Voto, en consecuencia no son susceptibles de inconsistencias. Indicó también, que las reclamaciones presentadas por la organización política tuvieron como sustento con los reportes de actas con novedad solicitadas al administrador SIER y la normativa constitucional, legal y reglamentaria, por lo que cumple con el requisito de motivación. En consecuencia, en efecto, la Junta Provincial Electoral del Guayas no analiza y no se pronuncia respecto a la objeción relativa a la presunta irregularidad ocurrida al incluir las actas 55314 y 55315 que corresponden a las Juntas 001 F y 001 M parroquia San Jacinto, zona London del cantón Colimes el día 8 de febrero de 2023, esto es, tres días después de realizado el proceso electoral..

29. La impugnación fue presentada el 01 de marzo de 2023, la cual tuvo como argumento que no se establecen los motivos para afirmar que “no existen inconsistencias” ni tampoco analizan ni resuelven sobre las actas ilegalmente incorporadas al escrutinio, incumpliendo la garantía de motivación (Fs. 38-42). El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMP<sup>7</sup> de 07 de marzo de 2023, resolvió negar la impugnación presentada por el señor Aníbal Borbúa, representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3, de la provincia del Guayas, por considerar que el recurso planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la LOEOPCD (Fs. 194- 198 y vta.).

<sup>4</sup> Fs. 48-52.

<sup>5</sup> Aprobada con los votos a favor de los vocales abogado Jorge cabezas Cadena, abogada Andrea Palma Villegas, tecnólogo Julio Eduardo Candell de la Gasca y el voto en contra del abogado Elmo Ramos.

<sup>6</sup> Fs. 56-62.

<sup>7</sup> Aprobada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira.

**30.** De la revisión de la referida resolución, se constata que el insumo técnico jurídico que sirvió de base para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral arribe a su decisión fue el Informe Jurídico Nro. 0151-DNAJ-CNE-2023 de 07 de marzo de 2023, suscrito por la doctora Nora Guzmán, directora nacional de Asesoría Jurídica (Fs. 190-193 y vta.), en el cual señala que, del análisis de las siete actas de escrutinio impugnadas, no existe inconsistencia numérica o falta de firma del presidente o secretario de la Junta Receptora de Voto, actas que fueron procesadas en el Sistema de Transmisión y publicación de Resultados evidenciándose que no recaen en las inconsistencias determinadas en el artículo 138 de la LOEOPCD . De lo expuesto se observa que, nuevamente omiten analizar y pronunciarse sobre las actas que presuntamente fueron, de manera irregular y con posterioridad, incluidas al escrutinio.

**31.** La letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, dispone: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos”*. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 ha determinado que la decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fáctica, a fin de, en el primer caso, justificar suficientemente las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; y, en el segundo caso, para que exista una justificación suficiente sobre los hechos dados por probados en el caso.

**32.** En el caso *in examine* se verifica una evidente incongruencia frente a los reclamantes, pues, tanto la Junta Provincial Electoral del Guayas cuanto el Consejo Nacional Electoral omiten dar respuesta a un argumento relevante propuesto por el hoy recurrente, con respecto a dos actas ingresadas en forma irregular. Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la motivación de las decisiones judiciales *“(...) debe guardar “congruencia” con las “alegaciones de las partes”, particularmente, con sus “argumentos relevantes”; de manera que “[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación”*<sup>8</sup>. En consecuencia, la resolución emitida tanto por la Junta Provincial Electoral del Guayas como por el Consejo Nacional Electoral, tienen una argumentación jurídica aparente, es decir, que vulneran la garantía de motivación.

**33.** Consta en el expediente electoral la declaración juramentada otorgada el 01 de marzo de 2023 ante el notario quinto del cantón Guayaquil, por la señora Carmen Carolina Parrales Solarte, quien afirma que, el 08 de febrero de 2023 se encontraba en la Junta Provincial Electoral del Guayas, atendiendo al proceso de escrutinio que se llevaba a cabo en aquel lugar, y que una vez concluido el proceso para la dignidad de alcalde del cantón

<sup>8</sup> Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.

Colimes, una persona de la que desconoce su identidad entregó al personal de la Junta las actas correspondientes a las Juntas 001 F y 001 M, zona London, parroquia San Jacinto del cantón Colimes, la cuales se incorporaron ese momento “*desconociéndose de donde fueron obtenidas, ya que no se encontraban junto con las demás actas bajo la cadena de custodia (...) las actas antes detalladas no habían sido registradas en el Consejo Nacional Electoral y fueron incorporadas a pesar de los recamos que de manera verbal se realizaron en ese momento y una vez computadas cambiaron los resultados definitivos del candidato ganador (...)*”<sup>9</sup>. La misma afirmación fue declarada bajo juramento por el señor Ángel Manuel Jaramillo Gómez, el 01 de marzo de 2023, ante el el notario quinto del cantón Guayaquil.

**34.** La declaración juramentada contiene un testimonio que, por efectos del principio de contradicción, deben ser prestados ante juez y en presencia de la otra parte procesal, en el presente caso, no existe etapa de pruebas, sino que se resuelve en mérito de los autos; por tanto, no cabe la posibilidad de recibir testimonios ante el juez de la causa. En consecuencia, las declaraciones juramentadas son válidas dado que predomina la prueba documental y pericial y hace imposible la presencia física del testigo. Es decir que, las declaraciones juramentadas constituyen medios de prueba excepcionales, como en el presente caso, que es una prueba indiciaria que debe complementarse con más elementos probatorios para acreditar un determinado hecho.

**35.** Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos expresados por el recurrente en la interposición del recurso subjetivo, así como en la objeción e impugnación en sede administrativa en relación con las afirmaciones constantes en las declaraciones juramentadas de testigos de la sesión de escrutinio efectuada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, correspondía al juez sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 260 de la LOEOPCD, en concordancia con los artículos 9 y 187 del RTTCE, requerir información a la referida Junta para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, esto es una certificación que acredite la fecha en la cual ingresaron las actas 55314 y 55315 de las Juntas 001 F y 001 M de la parroquia San Jacinto, zona London del cantón Colimes; así como, el audio y video de la sesión de escrutinio efectuada el 08 de febrero de 2023, conforme fue requerido por el juez Ángel Torres Maldonado, el 18 de abril de 2023 en presencia de los demás jueces del Tribunal y aceptado por el juez sustanciador, pero no atendida al momento de solicitar otra información.

---

<sup>9</sup> Fs. 11-14.

**36.** No obstante, se verifica que, mediante auto de 18 de abril de 2023, el juez sustanciador solicitó a la Junta Provincial Electoral de Guayas, remita a este Tribunal una certificación de lo siguiente:

**1.1** Si la sesión de escrutinio celebrada del 05 al 22 de febrero de 2023, tuvo el carácter de pública.

**1.2** Si en la sesión de escrutinio se analizaron y resolvieron los reclamos y observaciones respecto de las siguientes actas correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Colimes:

<b>CANTÓN</b>	<b>PARROQUIA</b>	<b>ZONA</b>	<b>NRO. DE JUNTA</b>
COLIMES	COLIMES	EL RELICARIO	001-F
COLIMES	SAN JACINTO	LONDON	001-M

**1.3** Si los señores Carmen Carolina PARRALES Solarte con cédula de ciudadanía Nro. 092144359-4 y Ángel Manuel JARAMILLO Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 092737008-0:

- Fueron acreditados como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para participar en la sesión provincial de escrutinios, celebrada del 05 al 22 de febrero de 2023; y,
- Si intervinieron en la sesión de escrutinios celebrada en la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 08 de febrero de 2023.

**37.** Se observa que, en ninguna parte de su auto el juez sustanciador de la causa, solicita información relevante que permita determinar la veracidad de los argumentos efectuados, por el hoy recurrente, en torno a las irregularidades sobre el ingreso de las actas 55314 y 55315 que corresponden a las Juntas 001 F y 001 M de la parroquia San Jacinto, zona London del cantón Colimes, y que han sido reiteradamente cuestionadas, sobre las cuales como se ha manifestado previamente, tanto la Junta Provincial Electoral del Guayas como el Consejo Nacional Electoral han omitido pronunciarse, generando una falta de certeza sobre los resultados numéricos de la Alcaldía del cantón Colimes, y afectando gravemente al proceso electoral.

**38.** Este juez, es enfático en señalar que, por ningún motivo se puede permitir el ingreso de actas en forma tardía, es decir, fuera del día del sufragio y, menos aún, sin cumplir la respectiva cadena de custodia. Este hecho genera duda razonable sobre la validez de los resultados constantes. Permitir este hecho sin resolver lo pertinente, podría contribuir a que en el futuro se repitan casos similares y con ellos alterar la voluntad popular, en especial en jurisdicciones donde la disputa electoral tiene pequeñas diferencias de votos.

39. El principio de determinancia conlleva a la necesaria certeza sobre los resultados electorales obtenidos por los candidatos a dignidades de elección popular, como ocurre en el caso de la alcaldía del cantón Colimes, sino todo lo contrario, en virtud de este principio, la autoridad electoral, en el caso concreto, debe identificar si existe o no la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, logrando un impacto, que se puedan modificar también los representantes populares que resulten electos. En ese sentido, la doctrina en materia electoral ha señalado que este principio tiene plena asociación con la nulidad en materia electoral.

40. Dicho esto, es evidente que, se ha superado el umbral de la duda razonable; y, por lo tanto, no se han desvirtuado los argumentos del hoy recurrente, puesto que, como se mencionó en líneas anteriores, al no haberse llevado a cabo todas las diligencias y actos procesales que permitan resolver el conflicto electoral suscitado en el presente recurso, se ha constatado del análisis del voto de mayoría que, la motivación de dicho voto, se centró mayoritariamente en las presuntas inconsistencias numéricas, más no, en los hechos en la diferencia de votos entre los candidatos y cómo afecta la irregularidad alegada por el recurrente en cuanto a las dos actas referidas, estas son, 55314 y 55315 que corresponden a las Juntas 001 F y 001 M de la parroquia San Jacinto, zona London del cantón Colimes.

41. Por lo expuesto, el suscrito juez electoral, al evidenciar que, en el voto de mayoría no se analizaron los argumentos relevantes que formaron parte de los cargos alegados por el recurrente; en otras palabras, no fueron abordados ni desvirtuados, me separo del razonamiento del voto de mayoría, puesto que existe una vulneración del derecho al debido proceso del recurrente en la garantía de la motivación.

42. Finalmente, debo manifestar que, la garantía de la motivación no solamente guarda relación con la arbitrariedad que puede darse en los actos jurisdiccionales, sino que, también alcanza a todos los actos de la autoridad pública, como, por ejemplo, en este caso, los emitidos por el órgano desconcentrado electoral.

#### IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG de 07 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de la Resolución Nro. JPEG-0106-27-2-2023<sup>10</sup> de 27 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y, la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG<sup>11</sup> de 07 de marzo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERCERO.-** Declarar la nulidad de las actas 55314 y 55315 que corresponden a las Juntas 001 F y 001 M de la parroquia San Jacinto, zona London para la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas; y en consecuencia, de la Resolución Nro. JPEG-0011-22-2-2023<sup>12</sup> de 22 de febrero de 2023 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

**CUARTO.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas que, una vez excluidas las actas 55314 y 55315 de las Juntas 001 F y 001 M de la parroquia San Jacinto, zona London, cantón Colimes, provincia del Guayas, emita la resolución que apruebe los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Colimes, de la provincia del Guayas de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

**QUINTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**5.1** Al recurrente, señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: [drnelsonmaza@yahoo.com](mailto:drnelsonmaza@yahoo.com) / [estudio\\_juridico.ggarcos@hotmail.com](mailto:estudio_juridico.ggarcos@hotmail.com) / [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) / [wmendozaburgos@gmail.com](mailto:wmendozaburgos@gmail.com) / [erwin\\_samuel@hotmail.com](mailto:erwin_samuel@hotmail.com); y en la casilla contencioso electoral No. 105.

**5.2** Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**5.3** A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones de correo electrónico: [juliocandell@cne.gob.ec](mailto:juliocandell@cne.gob.ec) / [ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec)

**SEXTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

<sup>10</sup> Fs. 48-52.

<sup>11</sup> Aprobada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

**JUEZ**

**VOTO SALVADO**

**Lo certifico.-** Quito D.M., 02 de mayo de 2023.



MsC. Dayid Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

CAUSA No. 098-2023-TCE

## **Auto de Aclaración**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2023.- Las 13h07.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso: **i)** escrito presentado el 05 de mayo de 2023, a las 16h35, por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia mayoría dictada en la presente causa. **ii)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de pleno

### **I. ANTECEDENTES**

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia de mayoría el 02 de mayo de 2023, a las 12h05, mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 (fs. 401-410).
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas (fs. 422)
3. El recurrente, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 05 de mayo de 2023, a las 16h35, solicitó “*aclaración y ampliación*” de la sentencia de mayoría, expedida en la presente causa.

### **II. CONSIDERACIONES DE FORMA**

#### **2.1. De la jurisdicción competencia**

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: “*en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)*”
5. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá: “*6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*”.
6. De acuerdo con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal.

#### **2.2. De la legitimación activa**

7. El doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, el recurrente se encuentra legitimado para solicitar aclaración de la sentencia dictada en la presente causa.

#### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

8. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”*.
9. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por este Tribunal el 02 de mayo de 2023, y notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 422 – vta); en tanto que el presente recurso fue interpuesto el 05 de mayo de 2023, como consta de fojas 426; consecuentemente, cumple el requisito de oportunidad.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Fundamento del recurso interpuesto

10. El señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fundamenta su petición de *“aclaración y ampliación”*, en los siguientes términos:

*“(...) Nelson Manuel Maza Obando, con relación a la causa 098-2023-TCE; solicito se proceda a aclarar y ampliar los puntos oscuros y que generan dudas sobre los contenidos de la sentencia emitida con fecha 02 de mayo de 2023.*

*Fundamento mi pedido en el Artículo 217 del reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral (sic) y los puntos a aclararse son los siguientes:*

#### **PRIMERA**

*En los numerales 33.1; 33.2; 33.3; 33.4; 33.5; 33.6; 33.7; y 33.8 contenidos dentro del numeral 33 de la Sentencia se realizan las siguientes afirmaciones:*

*“Según consta del Acta de la sesión de escrutinios, los reclamos efectuados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fueron negados por improcedentes*

*(...)*

*El señor Aníbal Renán Borbúa Espinel, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, en la provincia del Guayas, interpuso recurso administrativo de objeción contra la resolución Nro. JPEG-OOI 1-22-2-2023 (fs. 43 a 47), cuya alegación se fundamentó en “valores inconsistentes entre las actas del CNE y las presentadas”*

*(...)*

*Adicionalmente el objetante señaló que: « las actas correspondientes a la PROVINCIA del Guayas, circunscripción, cantón colimes (sic), Parroquia San Jacinto, zona LONDON, ACTAS 55314, Control 1393 IF ACTA, 55315*

*Control 1319770 IM, Aparecieron milagrosamente luego de cerrada la fase de escrutinio inicial en la que nuestro candidato había ya ganado las elecciones", y, agregó que dichas actas "son falsas ya que no fueron recibidas por la cadena de custodia establecida en el procedimiento del Consejo Nacional Electoral*

*(...)*

*El representante provincial del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, interpuso -el 01 de marzo de 2023- recurso de impugnación contra la resolución Nro. JPEG-0106-27-2-2023 (fs. 38 a 42), y señaló que "se han configurado las causales establecidas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia (...) principalmente en lo relacionado a las actas Junta 001, Femenino, Zona El Relicario, Parroquia Colimes, Cantón Colimes, Provincia del Guayas y Junta 001 Masculino, Zona London, Parroquia San Jacinto, Cantón Colimes, provincia del Guayas, que fueron incorporadas irregularmente por decir lo menos".*

*Al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el representante legal nacional del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, refiere las siete (07) actas de escrutinio, constantes en el párrafo 31.3 ut supra, respecto de las cuales se resolvieron los recursos administrativos de objeción y de impugnación, y reitera que los órganos administrativos electorales "no analizan la pruebas y argumentos aportados en relación a la inclusión de documentos (Actas) de las que se desconoce su origen o de que (sic) manera llegaron a incorporarse dentro del grupo de documentos oficiales utilizados en el escrutinio"*

*A continuación de lo cual en el numeral 34 se afirma:*

*"34. Si bien el recurrente hace referencia a siete (07) actas, identificadas en el párrafo 33.3 de esta sentencia, respecto de las cuales la Junta Provincial Electoral del Guayas y el Consejo Nacional Electoral concluyeron que no incurren en los supuestos previstos en el artículo 138 del Código de la Democracia; en cambio, el fundamento central del presente recurso subjetivo contencioso electoral radica en la afirmación de que dos (02) actas han sido introducidas "luego de cerrada la fase de escrutinio", razón por la cual las considera falsas y por tal razón solicita se declare su nulidad, asunto respecto del cual dice que el organismo administrativo electoral no emitió respuesta alguna en la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG.*

*35. El artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones; de allí que quien alegue la nulidad tiene la carga de la prueba, como expresamente dispone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los actos electorales, desde las papeletas electorales, acta de escrutinio, escrutinio de votos y demás, se presumen válidos, legales, legítimos y auténticos, correspondiendo por tanto al recurrente desvirtuar dicha presunción de la que gozan-por mandato legal- los actos de la Función Electoral."*

*Respecto de lo cual se debe aclarar:*

*El hecho de haber reclamado la incorporación de actas de manera irregular durante la audiencia de escrutinios junto con otros reclamos por inconsistencias numéricas de otras actas, invalida de alguna manera el reclamo posterior que se hace únicamente respecto de la validez de las actas que han sido incorporadas de manera irregular?*

## **SEGUNDA**

*En los numerales 39, 40, 42 y 43de (sic) la Sentencia se realizan las siguientes afirmaciones:*

*"Al respecto, el juez sustanciador, mediante auto de 18 de abril de 2023, a las 15h46 (fs. 375 y vta.) y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso a la Junta Provincial Electoral del Guayas, y al Consejo Nacional Electoral, remitan a este Tribunal una certificación de lo siguiente:*

*1.3. Si los señores Carmen Carolina Parrales Solarte con cédula de ciudadanía Nro. 092144359-4 y Ángel Manuel Jaramillo Gómez con cédula de ciudadanía Nro. 092737008-0:*

*-Fueron acreditados como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para participar en la sesión provincial de escrutinios celebrada del 5 al 22 de febrero de 2023; y,*

*-- Si intervinieron en la sesión de escrutinios celebrada en la Junta Provincial Electoral Guayas, el 8 de febrero de 2023"*

*"40. Mediante documento s/n remitido a este Tribunal el 19 de abril de 2023 (fs. 398) por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral, adjunta dieciséis (16) anexos, que contienen, entre otros documentos, lo siguiente:*

*40.3. Certificación que: "(...) los señores Carmen Carolina Parrales Solarte, con cédula de ciudadanía número 0921443594 y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, con cédula de ciudadanía número 0927370080 no constan como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 (...) por tanto no están debidamente acreditados para comparecer ante la Junta Provincial Electoral del Guayas en la Sesión Permanente de Escrutinios de la Provincia del Guayas (...) Del mismo modo me permito manifestar que los ciudadanos de la referencia, no intervinieron en la sesión permanente de escrutinios, celebradas el 08 de febrero de 2023, según consta en el Acta de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, levantada por la Junta Provincial Electoral del Guayas (...)" (fs. 384).*

*40.4. Copia certificada del registro de asistencia y las respectivas firmas, de los delegados de las organizaciones políticas, en la sesión de escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas, correspondiente al día 08 de febrero de 2023, del cual se advierte que no constan como asistentes los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez (fs. 389 a 397)."*

"42. Las declaraciones juramentadas rendidas por los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, y adjuntadas como prueba por el recurrente, si bien dan fe de la fecha de celebración de esos instrumentos públicos (01 de marzo de 2023), mas no de la veracidad de las declaraciones (artículo 1717 del Código Civil); carecen del requisito de conducencia<sup>3</sup>, entendida como "la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"<sup>4</sup> ; más aún si, conforme lo analizado en los párrafos precedentes, queda claro que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez no estuvieron presentes en la sesión de escrutinios; por tanto, sus declaraciones testimoniales son desechadas por este Tribunal"

"43. En consecuencia, se evidencia la falsedad de las afirmaciones de los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, con la intención de engañar e inducir a error a este Tribunal, ello efectuado mediante declaraciones rendidas -bajo la gravedad de juramento- ante autoridad competente, de lo cual se advierte la posible comisión del perjurio, tipificado en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; en razón de lo cual, este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 267 del Código de la Democracia debe poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, a fin inicien las investigaciones y acciones penales que fueren pertinente."

Respecto de lo cual se debe aclarar:

Si en ningún momento ni en los escritos del recurso ni en las declaraciones juramentadas se ha afirmado que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez comparecieron a la Audiencia de Escrutinios en calidad de delegados o representantes de la Organización Política Sociedad Patriótica; cual es el fundamento para afirmar que es (sic) evidencia la falsedad de sus afirmaciones?

Si existe la constancia de que la Audiencia es pública y por lo tanto estuvieron presentes muchas otras personas en la misma, cual es el fundamento para decir que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez no estuvieron presentes en la misma? (...)" (sic en general)

### **3.2. Análisis jurídico del caso**

#### **Sobre el recurso de aclaración y ampliación**

11. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad "dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia"; en tanto que la ampliación "es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia".
12. Si bien el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, dice interponer recurso de aclaración y ampliación, del contenido del escrito contentivo del mismo, se advierte que su petición es que se aclare dos temas, sin hacer referencia a ningún pedido de ampliación.

13. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expuso los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se negó el mismo; además dicha sentencia no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible.
14. No obstante, este Tribunal analizará y resolverá la petición de aclaración en atención a las alegaciones expuestas por el recurrente.
15. En su primera petición, el recurrente manifiesta solicita se aclare:

*“El hecho de haber reclamado la incorporación de actas de manera irregular durante la audiencia de escrutinios junto con otros reclamos por inconsistencias numéricas de otras actas, invalida de alguna manera el reclamo posterior que se hace únicamente respecto de la validez de las actas que han sido incorporadas de manera irregular?”*

16. Al respecto, este Tribunal señala que la sentencia no ha cuestionado de ninguna manera los reclamos formulados por el recurrente, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, que derivan del derecho a interponer los recursos previstos en la normativa electoral, y tampoco ha declarado inválidos dichos reclamos o recursos interpuestos; por el contrario, el fallo de este órgano jurisdiccional deja expresa constancia (en el párrafo 48) que:

*“(...) el recurrente no ha acreditado la supuesta introducción de actas luego del cierre de la fase de escrutinios y por ende no consta probada la falsedad que atribuye a las Actas correspondientes a la Junta Nro. 001-Femenino, Zona El Relicario Parroquia Colimes, y Junta Nro. 001-Masculino, Zona London Parroquia San Jacinto del cantón Colimes, provincia del Guayas (...)”*

17. En relación a la segunda petición, el recurrente solicita se aclare lo siguiente:

*“Si en ningún momento ni en los escritos del recurso ni en las declaraciones juramentadas se ha afirmado que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez comparecieron a la Audiencia de Escrutinios en calidad de delegados o representantes de la Organización Política Sociedad Patriótica, cual (sic) es el fundamento para afirmar que es evidencia la falsedad de sus afirmaciones?”*

*Si existe la constancia de que la Audiencia es pública y por lo tanto estuvieron presentes muchas otras personas en la misma, cual (sic) es el fundamento para decir que los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez no estuvieron presentes en la misma?”*

18. Este Tribunal reitera que el recurrente adjuntó las declaraciones juramentadas de los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez, quienes bajo la gravedad de juramento afirmaron libre y voluntariamente, que:

*“(...) el día ocho de febrero del año dos mil veintitrés me encontraba en las instalaciones que la Junta Provincial Electoral del Guayas ya destinado a tal*

*efecto en Av. La Democracia y Roberto Gilbert, en la ciudad de Guayaquil, atendiendo al proceso de escrutinio que se llevaba a cabo en dicho lugar (...)*”.

19. Por tanto han sido dichos declarantes quienes manifestaron haberse encontrado en las instalaciones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, atendiendo al proceso de escrutinio que se llevaba a cabo en dicho lugar; y la única manera de estar presente en la sesión de escrutinio celebrada en el citado organismo administrativo electoral, es teniendo la calidad de delegado de las organizaciones políticas.
20. Por ello se requirió a la Junta Provincial Electoral del Guayas que certifique si los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez fueron acreditados como delegados del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, para estar presentes en la sesión de escrutinio celebrada en dicho organismo administrativo electoral y si en esa calidad asistieron a la sesión de escrutinios del 8 de febrero de 2023; y, la Junta Provincial Electoral del Guayas, a través de su secretario, certificó que los referidos ciudadanos no fueron acreditados como delegados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, ni estuvieron presentes en la sesión de escrutinios del 08 de febrero de 2023, de lo cual este órgano jurisdiccional determinó la posible falsedad de las declaraciones efectuadas por los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez y dispuso la remisión del expediente a la Fiscalía provincial del Guayas, para el inicio de las acciones e investigaciones correspondientes.
21. La audiencia de escrutinios ante las Juntas Provinciales Electorales tiene, en efecto, el carácter de pública, en tanto cuenta con la asistencia de las organizaciones políticas, a través de sus delegados debidamente acreditados, calidad que no la tuvieron los señores Carmen Carolina Parrales Solarte y Ángel Manuel Jaramillo Gómez y a pesar de ello aseguraron haber estado presentes en la sesión de escrutinios y haber observado la supuesta introducción -de manera irregular- de dos actas, con el claro propósito de inducir a engaño al Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO: DAR POR ATENDIDA** la petición de aclaración formulada por el recurrente, doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3.

**SEGUNDO: POR NO EXISTIR** más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general sienta la respectiva razón de ejecutoria.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** con el contenido del presente auto:

- 3.1. Al recurrente, señor Nelson Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica, y a su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: drnelsonmaza@yahoo.com  
estudio\_juridico.ggarcos@hotmail.com  
guillermogonzalez333@yahoo.com

wmendozaburgos@gmail.com  
erwin\_samuel@hotmail.com

En la casilla contencioso electoral No. **105**

**3.2.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en:

Correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)

En la casilla contencioso electoral No. **003**

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en:

Correos electrónicos: [juliocandell@cne.gob.ec](mailto:juliocandell@cne.gob.ec)  
[ennisescoibar@cne.gob.ec](mailto:ennisescoibar@cne.gob.ec)

**CUARTO: SIGA** actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2023.05.09 17:57:37  
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

**JUEZ**



Firmado electrónicamente por:  
IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta

**JUEZA**

ANGEL EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO  
Firmado digitalmente por ANGEL  
EDUARDO TORRES MALDONADO  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
l=QUITO, serialNumber=1900147942,  
cn=ANGEL EDUARDO TORRES  
MALDONADO  
Fecha: 2023.05.09 14:56:50 -05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado

**JUEZ**

**(VOTO INHIBITORIO)**



Firmado electrónicamente por:  
WILSON GUILLERMO  
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

**JUEZ**

JOAQUIN  
VICENTE VITERI  
LLANGA  
Firmado digitalmente por JOAQUIN  
VICENTE VITERI LLANGA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=0600003941,  
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Fecha: 2023.05.09 23:21:49 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga

**JUEZ**

Certifico.-Quito DM. 09 de mayo de 2023



Firmado electrónicamente por:  
DAVID ERNESTO  
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro

**SECRETARIO GENERAL-TCE**

Quito D.M., 09 de mayo de 2023, a las 13h07.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**AUTO DE INHIBICIÓN**

**VISTOS:** Agréguese al expediente: Escrito presentado el 05 de mayo de 2023 por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, mediante el cual interpone el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de mayoría dictada dentro de la presente causa.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 09 de marzo de 2023 a las 17h59, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (05) fojas suscrito por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3 conjuntamente con su abogado patrocinador Guido Arcos Acosta; y, en calidad de anexos veinte (20) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG de 07 de marzo de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral, respecto a la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas, de conformidad con el numeral 9<sup>1</sup> del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador<sup>2</sup> (Fs. 21-25 y vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 098-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de marzo de 2023 a las 14h41, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 26-28).
3. Mediante auto dictado el 17 de marzo de 2023 a las 17h46, el juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso; así como, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG en copias certificadas y ordenado en forma cronológica (Fs. 29-30 y vta.).

<sup>1</sup> Declaración de nulidad de escrutinio.

<sup>2</sup> En adelante, LOEOPCD.

4. El 19 de marzo de 2023 a las 17h46, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (06) fojas suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, abogado patrocinador del recurrente, y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, con el cual cumple lo dispuesto por el juez sustanciador en auto de 17 de marzo de 2023 (Fs. 205-229).
5. El 19 de marzo de 2023 a las 17h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (02) fojas suscrito por el abogado Ennis Escobar Cuero, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y en calidad de anexos ciento veintiún (121) fojas, mediante el cual cumple lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023 (Fs. 231-353).
6. Mediante auto de 23 de marzo de 2023 a las 12h46, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, Lista 3 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG de 07 de marzo de 2023 (Fs. 355-357).
7. El 02 de mayo de 2023, a las 12h05, el Pleno de este Tribunal resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 (Fs. 401-410).
8. Apartándome del criterio de mayoría, emití voto salvado, el 02 de mayo de 2023, aceptando parcialmente el recurso interpuesto por el recurrente, declarando la nulidad de la Resolución Nro. JPEG-0106-27-2-2023<sup>3</sup> de 27 de febrero de 2023, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, y, la Resolución Nro. PLE-CNE-56-7-3-2023-IMPG<sup>4</sup> de 07 de marzo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Consecuentemente se declaró la nulidad de las actas 55314 y 55315 que corresponden a las Juntas 001 F y 001 M de la parroquia San Jacinto, zona London para la dignidad de alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas; y, en consecuencia, de la Resolución Nro. JPEG-0011-22-2-2023 de 22 de febrero de 2023 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas. Disponiendo a la Junta Provincial Electoral del Guayas que, una vez excluidas las actas 55314 y 55315 de las Juntas 001 F y 001 M de la

---

<sup>3</sup> Fs. 48-52.

<sup>4</sup> Aprobada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, y la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira.

parroquia San Jacinto, zona London, cantón Colimes, provincia del Guayas, emita la resolución que apruebe los resultados numéricos de la dignidad de alcalde municipal del cantón Colimes, de la provincia del Guayas de las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 411-417).

9. El 05 de mayo de 2023 a las 16h35 se recibió en la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal desde el correo electrónico: [belen-09@hotmail.com](mailto:belen-09@hotmail.com), con el asunto: "Aclaración causa 098-2023", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos Acosta, representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, mediante el cual interpone el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de mayoría (Fs. 423-426).

Por lo expuesto, este juzgador se **INHIBE** de conocer y pronunciarse al respecto del recurso horizontal interpuesto por el recurrente; y, **DISPONGO**

**PRIMERO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto de inhibición:

1.1 Al recurrente, señor Nelson Manuel Maza Obando, representante legal del partido Sociedad Patriótica, y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: [drnelsonmaza@yahoo.com](mailto:drnelsonmaza@yahoo.com) / [estudio\\_juridico.ggarcos@hotmail.com](mailto:estudio_juridico.ggarcos@hotmail.com) / [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) / [wmendozaburgos@gmail.com](mailto:wmendozaburgos@gmail.com) / [erwin\\_samuel@hotmail.com](mailto:erwin_samuel@hotmail.com); y en la casilla contencioso electoral No. 105.

1.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

1.3 A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones de correo electrónico: [juliocandell@cne.gob.ec](mailto:juliocandell@cne.gob.ec) / [ennisescobar@cne.gob.ec](mailto:ennisescobar@cne.gob.ec)

**SEGUNDO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

**TERCERO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

ANGEL EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL  
EDUARDO TORRES MALDONADO  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1900147842,  
cn=ANGEL EDUARDO TORRES  
MALDONADO  
Fecha: 2023.05.09 15:03:43 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, D.M., 09 de mayo de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

**CAUSA Nro. 098-2023-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las cuarenta (44) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 02 de mayo de 2023 (32 fojas); auto de aclaración de 09 de mayo de 2023 (08 fojas); auto de inhibición de 09 de mayo de 2023 (04 fojas); resuelto dentro de la causa Nro. 098-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:  
MILTON ANDRES  
PAREDES PAREDES

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.